


Demanda de inconstitucionalidad relativa contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Protegido con Habeas Data

Lun 18/09/2023 15:38

Protegido con Habeas Data

 7 archivos adjuntos (2 MB)

Escrito de demanada inconstitucionalidad relativa artículos 1677 del CC y 594 de CGP animales de compañía embargables.pdf; 1. 73001221300020220030102-0013Sentencia Corte Suprema perros Romeo y Salvador.pdf; 2. 73001221300020220030102-0015Salvamento_de_Voto Corte Suprema perros Romeo y Salvador.pdf; 3. Sentencia Clifor Juzgado Primero Penal del Circuito Ibagué 26062020.pdf; 4. FALLO DE TUTELA 2021-000331 FAMILIA MULTIESPECIE DEF (1) Juzgado Segundo Pequeñas Causas de Bogotá Primera Instancia.pdf; 5. Fallo de tutela del 26 de mayo de 2022 Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá 2021-00331-01- Familia multiespecie Parque el Country.pdf; 6. Comunicado Encuesta Multipropósito 2021 Tenencia de mascotas Bogotá Cundinamarca.pdf;

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2023

Honorables Magistrados

Sala Plena

Corte Constitucional

Correo: secretaria3@cor-teconstitucional.gov.co

Palacio de Justicia

Bogotá

Ref: Demanda de inconstitucionalidad relativa contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan

Protegido con Habeas Data

de la Constitución Política, en el decreto reglamentario 2067 de 1991, presentamos **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA** contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012, por violación directa de los artículos 1 (dignidad humana) 5 (Principio de reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad) 15 (derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad), artículo 16 (derecho fundamental a la intimidad personal y familiar) y 42 (La familia como núcleo fundamental de la sociedad) de la Constitución Política, por las razones de hecho y de Derecho que a continuación se señalan:

(...)

Atentamente,

Protegido con Habeas Data

Protegido con Habeas Data

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Protegido con Habeas Data

NOTA CONFIDENCIAL:

La información contenida en este correo electrónico es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona o la compañía a la cual está dirigida. La información que no sea de carácter oficial y que se tramite por este medio, en ningún caso compromete a la Universidad. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la Ley. Si por error recibe este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente.

CONFIDENTIAL NOTE:

The information contained in this email is confidential and can only be used by the person or company which is headed. The information that is not official in nature and are treated by this method, in any case committed to the University. If the recipient is not authorized, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is prohibited and shall be punished by Law. If you receive this message in error, please delete it immediately.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2023

Honorables Magistrados

Sala Plena

Corte Constitucional

Correo: secretaria3@corteconstitucional.gov.co

Palacio de Justicia

Bogotá

Ref: Demanda de inconstitucionalidad relativa contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio del cual se expide el

Protegido con Habeas Data

y profesores de la facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás – Sede Principal con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política, en el decreto reglamentario 2067 de 1991, presentamos **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA** contra los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012, por violación directa de los artículos 1 (dignidad humana) 5 (Principio de reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad) 15 (derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad), artículo 16 (derecho fundamental a la intimidad personal y familiar) y 42 (La familia como núcleo fundamental de la sociedad) de la Constitución Política, por las razones de hecho y de Derecho que a continuación se señalan:

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1. Las normas demandadas.

La primera norma demandada es el artículo 1677 del Código Civil, obedece al siguiente tenor literal:

ARTICULO 1677. <BIENES INCLUIDOS EN LA CESION>. La cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1o.) <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

2o.) El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

3o.) y 4o.) <Numerales derogados tácitamente por el numeral 11 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según Sentencia de la Corte Constitucional C-318-07>

5o.) Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

6o.) Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

7o.) Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia, durante un mes.

8o.) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

9o.) Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso y habitación.

Se trata del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012¹ “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, cuyo tenor literal es el siguiente:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos de los militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. (Ver Sentencia C-346-19, nota propia)

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. Los derechos de uso y habitación.

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

1.2. Petición

SOLICITUD ÚNICA. Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012, bajo el entendido que, dentro de los bienes que no se pueden embargar, se encuentran los animales de compañía.

1.3. Normas de la Constitución Política de 1991 violadas.

Los enunciados normativos se constituyen en violatorios del ordenamiento superior, especialmente de los artículos de los artículos 1 (dignidad humana) 5 (Principio de reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad) artículo 15 (derecho fundamental a la intimidad personal y familiar), 16 (derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad), y 42 (La familia como núcleo fundamental de la sociedad), al desconocer la actual dinámica social que evidencia una reconfiguración de la familia haciendo evidente la existencia de la familia multiespecie, además de atentar de manera directa contra garantías *iusfundamentales*

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la **dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 5o. El Estado reconoce, **sin discriminación alguna**, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la **familia** como institución básica de la sociedad.

ARTÍCULO 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al **libre desarrollo de su personalidad** sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos **naturales** o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e **inembargable**.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

(...)

A continuación procederemos a expresar los cargos y explicitar el concepto de violación con fundamento en los cuales fundamentamos la solicitud de exequibilidad condicionada.

II. CARGOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los enunciados normativos acusados, al excluir de su protección y amparo a los animales de compañía (perros, gatos, etc...), incurre en una omisión legislativa relativa constitucional injusta que desconoce los artículos 1º, 5º, 15, 15 y 42 de la Constitución Política. Permitir el embargo de los animales de compañía, tal como hasta la fecha lo hacen las normas demandadas, es desconocer el papel preponderante que tales seres sintientes cumplen en la vida individual y familiar de personas que habitan el territorio nacional, que de lejos implican relaciones de afecto que superan cualitativamente las relaciones de apego que se pueda tener con las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios, los uniformes y equipo

de los militares, el televisor, el radio o cualquier otro objeto protegido por las normas en comento. Mantener el trato jurídico a los animales de compañía como bienes embargables transgrede el principio de dignidad humana, los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar, así como la familia como base fundamental de la sociedad.

Es relevante considerar que los animales de compañía en la actualidad se conciben como apoyo emocional de quienes los acogen bajo su cuidado, generando un vínculo especial con los humanos que los cuidan, siendo indispensables para el consuelo, apoyo, especialmente en condiciones de salud mental tales como la ansiedad, depresión, el estrés de la vida cotidiana, por lo tanto su potencial sanador no puede desconocerse, por lo que, imponer una medida cautelar además de afectar al animal transgrede al humano, generando entonces un daño colateral aún más gravoso del que se pudiera pretender prevenir.

Así las cosas, en el caso puntual, la Sala Plena de la Corte Constitucional deberá poner el remedio a la omisión en la que incurrió el legislador, profiriendo una sentencia que declare la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA de los enunciados normativos cuestionados extendiendo la calidad de inembargables a los animales de compañía como amparo de las garantías personales y familiares involucradas en las relaciones interespecie establecidas entre los humanos y animales que comparten hogar.

CARGO ÚNICO. Omisión legislativa por violación del principio de dignidad humana, los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar, así como la familia como base fundamental de la sociedad (Artículos 1º, 5º, 15, 16 y 45 de la Constitución Política)

2.1. El contexto de la familia en la Constitución Política de 1991.

De entrada, es perentorio señalar que la Máxima Guardiana de la Carta ha sido coherente en señalar que bajo la protección de la Carta Fundamental está estrictamente prohibido la discriminación originada en la filiación, así lo sostuvo en la Sentencia C-296 de 2019:

21. En conclusión, la Constitución ofrece una definición amplia de familia que se ajusta a diversos instrumentos internacionales. De esta manera, la jurisprudencia ha considerado que la familia es una comunidad de personas en la que se acreditan lazos de solidaridad, amor, respeto mutuo y unidad de vida común construida por la relación de pareja, la existencia de vínculos filiales o la decisión libre de conformar esa unidad familiar. Por lo tanto, esta Corporación ha señalado que las diferentes modalidades de familia son acreedoras del mismo tratamiento jurídico por parte del Estado.

Una filiación que en la actualidad está traspasando los límites de la especie humana y de manera decidida está involucrando individuos de otras especies, mayoritariamente perros y gatos, aunque la relación se ha de vincular a aquellos animales domésticos categorizados como de compañía.

La familia, como eje central de la sociedad, aunque se encuentra en diversas normas constitucionales, su inclusión expresa y más evidente se halla en el artículo 42

constitucional que, como ha sostenido la Corte Constitucional (ver, por ejemplo la Sentencia T-606 del 2013), está en consonancia con normas internacionales de Derechos Humanos (artículo 16 ordinal 3), como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (artículo 17).

Tanto así, que la Corte Constitucional ha encontrado que la institución de la familia se protege especialmente en su unidad (Sentencia T-278 de 1994), pero además reconoce la importancia de que su protección atienda a la evolución que ella ha tenido en el país, puesto que no se trata de una institución estática sino dinámica, como se desprende a continuación: “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios (Sentencia C-577 del 2011). Esto ha llevado incluso que se hable, en el derecho colombiano, de familia multiespecie.

2.2. Los animales en la familia multiespecie.

Resulta relevante lo expresado en el Salvamento de Voto a la sentencia del 2 de marzo de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 73001-22-13-000-2022-00301-02, el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en el cual invocó la necesidad de protección a la familia multiespecie con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política, al punto de sostener:

En nuestros días son comunes los sitios que admiten la concurrencia de animales a sus instalaciones, la existencia de guarderías especializadas, un creciente comercio de productos novedosos, no solo de consumo, sino también de salud, funerarios, seguros de vida, etc., todo ello para atender las necesidades surgidas del ánimo de las personas de brindar bienestar a sus animales e integrarlos más estrechamente a su vida diaria.

Estamos frente a una gran transformación, caracterizada por el asentimiento de que los animales tengan estrechos vínculos emocionales con los humanos, sirviendo a las notables labores de compañía, apoyo emocional y, finalmente, vínculo doméstico.

4.4.1. En respuesta, desde la sociología, se acuñó la noción de «familia multiespecie», según la cual los animales pueden ocupar un lugar como integrantes de familiar humanas, situación susceptible de protección como realidad social. No podemos ignorar lo que está sucediendo. La sociedad cada día está más despersonalizada y virtualizada, la interacción física ha disminuido, la tasa de natalidad ha decrecido y aumenta la flexibilidad en las relaciones sentimentales; aquí los animales llegan a ocupar un rol que antes tenían los seres humanos, convirtiéndolos en receptores de afecto y cuidado. Lejos de ser cosas o meros seres sintientes, son -en verdad- sujetos con quienes de tejes lazos de amor, solidaridad y compañía.

Aseguran los expertos que «[e]l 90% de los dueños de mascotas las consideran miembros de sus familias... y tienden espontáneamente a incluirlas cuando se les pide que completen un diagrama familiar. A esta configuración familiar se ha hecho referencia como familia más-que-humana, multiespecies o humano-animal»²

(...)

4.4.4. Es cierto que en Colombia no se ha reconocido expresamente la familia multi-especie, pero no hay razón para oponerse a su reconocimiento, por fuerza del artículo 42 de la Constitución Política. Y es que la Corte tiene decantado, refiriéndose a este precepto, que «como es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto» (SC203, 25 nov. 2004, exp. n.º 7291). De allí que «hoy en día acepta ‘diversas expresiones, como por ejemplo las familias ensambladas, monoparentales, heteroafectivas, homo-afectivas, ampliadas e, incluso, pluriparentales’» (SC1947, 30 jun. 2022, rad. n.º 2015-00843- 01).

La familia multiespecie no es ajena a las decisiones judiciales constitucionales de los jueces del país, así el 26 de junio de 2020, la Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué, al resolver la acción de tutela incoada por la familia Lozano Cárdenas contra varias autoridades para lograr el suministro del medicamento “fenobarbital” para garantizar la vida de su mascota “clifor”, declaró que las entidades accionadas vulneraron los derechos a la preservación del núcleo familiar y los derechos de supervivencia del ser sintiente “CLIFOR” amparando sus derechos y ordenando el suministro del medicamento, al respecto razonó:

En conclusión, la jurisprudencia y la ley reconocen a los animales como seres sintientes, y frente a dicho reconocimiento la jurisprudencia acude al principio de solidaridad social, principio según el cual el Estado, la sociedad y sus integrantes tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

(...)

8.2. La unidad familiar como derecho fundamental: La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10º) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17), se refieren a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad”, e imponen a los estados y a la sociedad en general, la responsabilidad indelegable de protegerla y asistirle en procura de lograr su desarrollo integral.

² Marcelo Rodríguez Ceberio y Marcos Díaz Videla, Las mascotas en el genograma familiar. En Ciencias Psicológicas, vol. 14, n.º 1, Montevideo, 2020. Cita propia del Salvamento de Voto.

A su turno, la Corte Constitucional ha definido a la familia “como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”, y de dicha conceptualización la Corte Constitucional ha señalado que no existe un concepto único o excluyente de familia, y sobre este particular, indicó que “acorde con el pluralismo que la propia Carta promueve como uno de los principios fundantes del Estado, la familia no puede restringirse exclusivamente a las conformadas en virtud de vínculos jurídicos o biológicos, sino que se extiende también a las relaciones de hecho que surgen a partir de la convivencia y que se fundan en el afecto, el respeto, la protección, la ayuda mutua, la comprensión y la solidaridad, aspectos conforme a los cuales se promueve el cumplimiento de un proyecto de vida en común y la realización personal de cada uno de sus integrantes”³

Dichas premisas interpretativas advierten que la familia como núcleo o célula básica de la sociedad⁴, no es un concepto monolítico, pues en su constitución se proyectan las aspiraciones, lazos afectivos y construcciones culturales de la sociedad es decir, es un concepto en constante evolución y por ello, dinámico y cambiante.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha señalado que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental, tanto de los menores como de los adultos, por lo que, tiene dos facetas diferenciadas, esto es, su carácter ius fundamental, y una faceta prestacional, que se manifiesta en la obligación constitucional del Estado de “diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar”⁵

El Juez Segundo de Pequeñas Causas de Bogotá, al resolver la solicitud de amparo por la prohibición de entrada de mascotas al Parque Metropolitano el Country decidió ampara los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar y a la libre locomoción, decidiendo que el accionante, su familia multiespecie (conformada por su esposa e hija y los caninos Juana, Matilda, Lucia y Sierra) y las demás personas puedan ingresar al Parque el Country, al punto señaló:

En tal sentido y conforme a tales transformaciones de la familia, en la actualidad contamos con más de 16 formas de familia y dentro de ellas, encontramos la familia Multi-especie o también llamada inter-especie, en la cual *“La relación del hombre con los seres sintientes es diversa, de acuerdo a las necesidades que socialmente se manifiesten, desde el alimento, el abrigo, y desde épocas remotas el trabajo pesado, el cual solo podría ser llevado a cabo por la potencia física de ciertas especies, posteriormente reemplazadas por las máquinas. Pero una de las necesidades del hombre cubiertas como lo indica. Cadena Méndez, A. M. (2017), es la de compañía, que como relación afectiva le da un rango diferente al*

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-026 de 2016. Cita propia de la jurisprudencia invocada.

⁴ Artículo 42 de la Constitución Política. Cita propia de la jurisprudencia invocada.

⁵ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-572 de 2009.

*ser viviente*⁶ y es allí donde las cuatro mascotas del aquí accionante LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO, su señora y su hija, hacen parte del núcleo familiar, pues el hecho de ser responsables de éstas mascotas, los llevan a sentirlos como de su familia, pues dicha tenencia lleva consigo derechos y obligaciones respecto de éstos seres sintientes.

La anterior decisión fue confirmada por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil el Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 26 de mayo de 2022.

2.3. Omisión legislativa relativa

Entre otras decisiones, la Corte Constitucional viene señalando de manera reiterada la metodología para examinar los cargos relacionados con la materialización de la omisión legislativa, en las Sentencias C-352 de 2017 y C-122 de 2020, definió que la demanda de inconstitucionalidad debe explicitar los siguientes requisitos:

Requisitos	Caso concreto
(a) la existencia de una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo y que (i) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o (ii) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo.	Los artículos 1677 del Código Civil y 594 de la Ley 1564 de 2012 excluyen a los animales de compañía del listado de bienes inembargables.
(b) que exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al legislador que resulta omitido, por los casos excluidos o por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma.	Los artículos 1º, 5º, 15, 16 y 42 de la Constitución política imponen al Congreso de la República el deber específico de garantizar el principio de dignidad humana, los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad familiar, así como a la familia como base fundamental de la sociedad.
(c) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente;	No existe razón admisible o suficiente para mantener excluidos a los animales de compañía del listado de bienes inembargables, teniendo en cuenta el papel preponderante que tienen actualmente en la vida individual y familiar de la sociedad colombiana.
d) que en los casos de exclusión, la falta de justificación y objetividad genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma	Tal como se demostró en el numeral 2.4, la exclusión genera una ruptura inaceptable entre humanos y animales de compañía (perros, gatos, etc...) que atenta contra garantías constitucionales al punto de generar alteraciones en los

6

2.4. Los animales de compañía, el principio de dignidad humana y el ejercicio de los Derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad.

La Corte Constitucional ha venido estableciendo una estrecha relación entre la tenencia de animales domésticos, entendiendo estos como los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como perros, gatos, etc..., y el ejercicio de derechos fundamentales, indicando como presupuesto de todo derecho fundamental la dignidad humana, inherente al ser humano, por lo que la tenencia de un animal doméstico es parte del ejercicio de los fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad, con las limitaciones por los derechos de los demás y el orden jurídico, así lo señaló en la Sentencia T-035 de 1997.

En la Sentencia C-439 de 2011, la Corte Constitucional, declaró exequible la norma censurada señalando que es legítimo llevar animales en el transporte público, siempre y cuando se trate de animales domésticos, siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables, reiterando la línea jurisprudencial que la tenencia de animales domésticos implica el ejercicio de derechos fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad.

Queda evidenciado que los lazos afectivos, las relaciones de cercanía, amor y cuidado que se prodigan a un animal de compañía no guardan correspondencia con las relaciones establecidas por ejemplo con un uniforme o el equipo militar, las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios, un televisor, un radio; las relaciones son bastante diferentes que establecen una relación afectiva unidireccional desde la perspectiva de quien se beneficia de los efectos de la protección de la norma y que por su profesión u oficio o sus preferencias de ocio (ver televisión, escuchar la radio) mantiene en su haber tales efectos personales en caso de tener que salir a responder con su patrimonio.

Sin embargo, a pesar de ser muy apreciadas siguen siendo cosas, no seres sensibles de los que el ordenamiento jurídico permite mantener en nuestros hogares, luego resulta desproporcionado que se protejan de la *longa manu* de los acreedores bienes inertes y se siga permitiendo que aquellos seres sensibles con los cuales establecemos relaciones de afecto y compañía, que hasta llegan a suplir la ausencia de afecto humano, sigan expuestos a que por razones que van más allá incluso de las razones jurídicas sean objeto de embargo y secuestro para garantizar el pago de una deuda, la repartición de bienes en la disolución de un vínculo conyugal o la repartición de una herencia donde, infortunadamente, en no pocos casos estos seres sintientes son objeto de apropiación no por afecto sincero sino como una manera de cobrar venganza o forzar a que la persona que realmente tiene un vínculo afectivo con el animal termine cediendo a determinadas demandas para garantizar que pase a su cuidado, son tantas las realidades que alrededor de estos animales y sus tenedores suceden que merecen la protección del ordenamiento jurídico para evitar que se sigan usando como arma negociadora para dirimir diferencias más allá de lo meramente económico.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el embargo es una medida cautelar pedida por el demandante y decretada por el Juez (artículo 599 del código Civil) que tiene dos finalidades principales, a saber: la exclusión de los bienes del comercio y la garantía de que el deudor cumpla con su obligación para con el acreedor, es claro que existen otras formas de asegurar dichos compromisos a partir del embargo de cualquier otro tipo de bien que no perjudique las formas de relacionamiento de las personas y las familias con los animales.

La Corte Constitucional ha señalado que la categoría de la sintiencia, aplicable a los animales de acuerdo con la jurisprudencia de este tribunal y especialmente relevante desde la expedición de la Ley 1774 del 2014, no implica que se trate de cualquier tipo de bien sujeto de propiedad. En Sentencia C-467 del 2016 dispuso que los animales pueden ser objeto de tenencia, posesión o propiedad, y que su calidad de ser sintiente no excluye la categoría de propiedad, pero sí ordena su protección en contra de todos los actos de violencia, incluyendo la violencia física y emocional.

Ahora bien, permitir la embargabilidad de los animales implica necesariamente el sometimiento a dolores emocionales y físicos del animal objeto de dicha medida cautelar, desconociendo los avances que en materia legislativa y especialmente constitucional se ha hecho sobre la relación humano-animal mediada por el concepto de propiedad limitada bajo la naturaleza de tratarse de seres sintientes. En otra decisión, la Corte Constitucional ha señalado la importancia del establecimiento de límites frente al trato humano con los animales:

A través de su jurisprudencia y en relación con los animales, se ha movido principalmente para establecer que, aun cuando el ordenamiento jurídico no los considere seres morales como a las personas (Sentencia C-467 de 2016 y T-095 de 2016), ha desarrollado deberes relacionales hacia ellos que limitan en casos concretos el ejercicio de los derechos a la cultura, la recreación, el deporte, el libre desarrollo de la personalidad y la iniciativa privada (Sentencia C-045 del 2019).

Por otra parte, y atendiendo tanto a los conceptos de familia como de sintiencia, la medida de embargo sobre los animales de compañía resulta desproporcionado. Sobre ello, la Corte ha dicho que “El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que permite establecer si determinada medida resulta adecuada y necesaria para la finalidad perseguida, sin que se sacrifiquen valores, principios o derechos de mayor entidad constitucional para el caso concreto que se analiza” (Sentencia C-695 del 2013). Sobre ello, para saber si una medida es desproporcionada se deben seguir los siguientes pasos:

- A. Finalidad de la medida. Se evalúa que el objetivo sea legítimo desde el punto de vista constitucional. Al respecto, aunque el embargo es un fenómeno jurídico que permite asegurar el cumplimiento de obligaciones libremente pactadas, la medida en abstracto resulta siendo constitucional. No así cuando se trata del embargo de animales de compañía, puesto que son seres sintientes, con estrechos lazos emocionales entre ellos y sus familias humanas.
- B. El siguiente paso es la idoneidad de la medida para alcanzar el objetivo propuesto. En primer lugar, dada la existencia de múltiples excepciones a los procesos de embargo, se descarta que se trate de una medida de carácter

absoluto que persiga cualquier tipo de bien o propiedad del deudor. Por otra parte, el listado de bienes que pueden ser objeto de embargo es tan inconmensurable como la calidad de objetos materiales e inmateriales que pueden ingresar a hacer parte del acervo patrimonial de la persona del deudor, motivo por el que no se afecta la garantía del cumplimiento de obligaciones al excluir a los animales de compañía de los bienes embargables.

2.4.1. Los animales domésticos como una ayuda viva

Existe una gran diversidad de concepciones acerca de los animales, pero nos centramos aquí en aquellos que han acompañado el día a día de los seres humanos en el ámbito doméstico, entendiendo que se ha transformado la idea según la cual perros y gatos: por ejemplo, eran únicamente un instrumento de trabajo y/o una forma de protección de los hogares bien para ahuyentar ladrones, animales o para la cacería indispensable para alimentar a la familia, dando paso a la consideración de que estos hoy en día les permiten integrarse con la sociedad que los rodea, especialmente en las grandes ciudades donde la modernización de los espacios, la dificultad de socialización y los cambios en la economía dieron paso a crear nuevas formas de concebir las relaciones de una persona con su entorno. Los animales domésticos se convirtieron en una forma de integrarse con el entorno, paliar la soledad o incluso, para algunas personas una forma de sustituir a la descendencia por el alto costo que puede implicar el cuidado, educación y crianza de un hijo.

Así mismo, los animales de compañía han facilitado la integración de las personas con discapacidades sensoriales, cognitivas y sociales, ya que se consideran ayudas vivas y/o animales de asistencia que les permiten la accesibilidad a muchos espacios, así como la realización de tareas cotidianas en la vida que por sí solos no podrían, tales como salir a dar un paseo (apoyo para las personas con agorafobia), caminar y pasar calles (personas ciegas), participar en eventos sociales o viajar (personas con ansiedad), siendo incluso reconocidas por la legislación, ya que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1079 de 2015, Artículos 2.2.7.4, 2.7.4.2., 2.2.7.6.3., párrafo del artículo 2.2.7.8.1., 2.2.7.8.2 y 2.3.7.4.

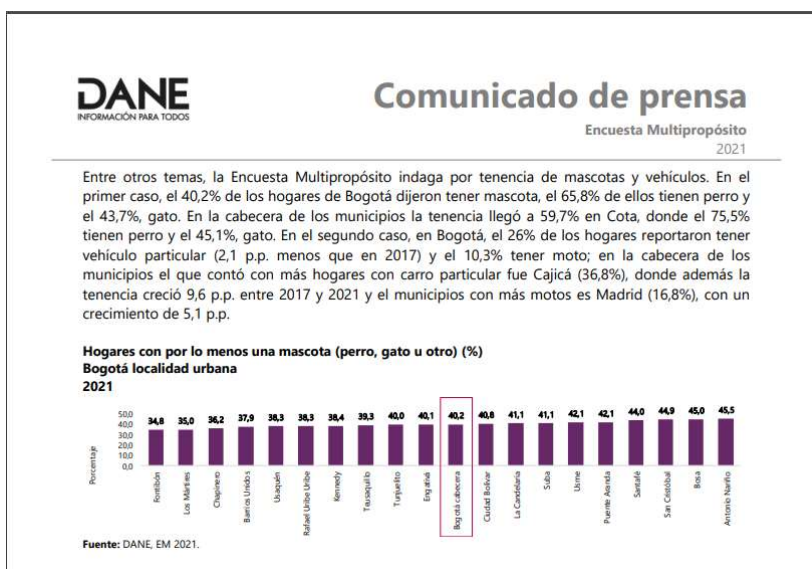
En el anterior escenario incluso pone a las ayudas vivas o los animales de asistencia al nivel de otros bienes inembargables indispensables para la comunicación personal o subsistencia de la persona afectada con la medida o su familia, pues el animal es el puente con el mundo, con la vida y con sus derechos.

Al mismo tiempo, se ha reconocido, especialmente en las discusiones sobre los derechos de los niños, que estos tienen un derecho fundamental al amor, siendo reconocido por la Corte Constitucional en varios fallos (T-129-15, T-311-17, T-384-187) que no puede desconocerse en la sociedad y especialmente en las relaciones jurídicas el impacto del amor, siendo una premisa de la composición de la familia, el cual no solo se dirige hacia otros, sino también al propio individuo, la naturaleza y a la vida misma. Es decir, se reconoce la posibilidad de amar a un animal doméstico, cuya justificación se reconoce en tanto que una persona de forma autónoma elige amar a un animal – un ser sintiente- y procurarle cuidado y protección, es incluso una elección en ocasiones más razonada y consiente que la de procrear un hijo.

2.4.2. Los animales domésticos en las familias, una tendencia al alza.

No son pocos los autores que están abordando la tenencia de animales de compañía (perros, gatos, etc...) bajo el concepto familia multiespecie y que dan cuenta del fenómeno e impacto en la sociedad actual, en el país, por ejemplo, podemos citar la obra de la Doctora Myriam Acero Aguilar autora del libro titulado “La familia multiespecie. Perros y gatos compañeros.”⁷, quien señala que un 40% de los hogares colombianos cuenta con al menos un animal de compañía en la casa.

No resulta extraño, de conformidad con la encuesta multipropósito Bogotá-Cundinamarca⁸, realizada por el DANE y dada a conocer mediante comunicado de prensa del 1 de julio de 2022, que al momento de indagar por tenencia de mascotas se haya verificado que el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato. En la cabecera de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato:



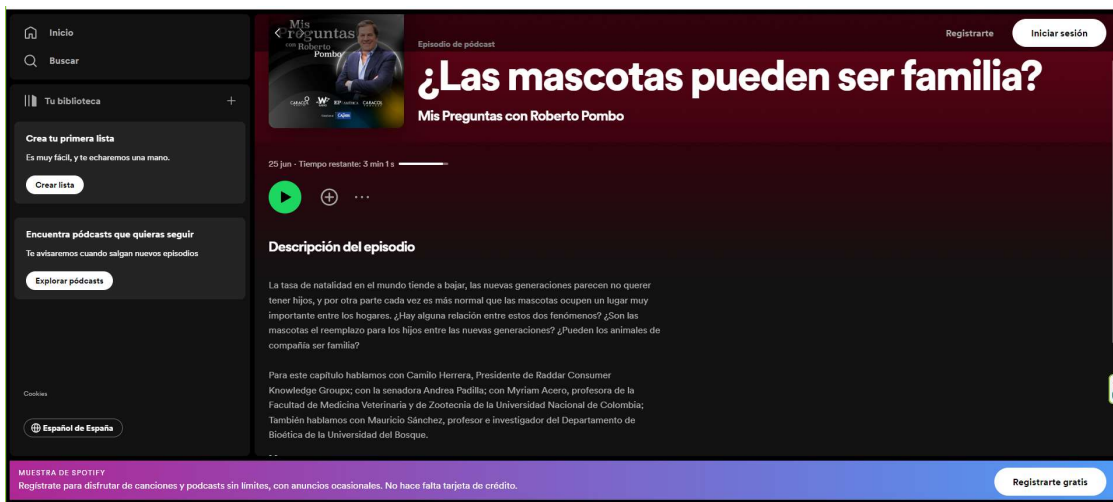
Es tan promisorio el fenómeno de la familia multiespecie, que está teniendo en la sociedad colombiana, que ya diferentes escenarios judiciales vienen adoptando decisiones que las protegen, como reconocimiento a una realidad cambiante, que las relaciones humanas con individuos de otras especies generan vínculos afectivos que merecen ser protegidos por la relación directa con el principio de dignidad humana y el consecuente efecto en el disfrute de las garantías constitucionales. Mantener excluidos los animales de compañía de las normas acusadas condena a la destrucción de vínculos afectivos individuales y familiares, expone a personas y aseres sintientes a romper relaciones necesarias de compañía como en el caso de los animales guía en personas con discapacidades como la visual, o aquellos que tienen necesidad de contar a su lado con un animal de apoyo emocional y otros vínculos que traspasan la clásica categoría de tenencia de un animal de compañía como una cosa más en propiedad dentro de su patrimonio.

El fenómeno es tan cierto y real, en nuestro país, que el periodista Roberto Pombo dedicó el capítulo de su podcast “Mis preguntas” del 25 de junio de 2023 a abordar

⁷ Editorial Aula de Humanidades. Colección Ética y Sociedad. 2021. ISBN: 978-958-5196-17-9 versión digital.

⁸ Comunicado de prensa Encuesta multipropósito 2021. DANE. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado_EM_2021.pdf

el tema ¿Las mascotas pueden ser familia?, el capítulo está disponible en: <https://open.spotify.com/show/1SU8z49EoFrcPKr2JB0RZb>



III. ADMISIBILIDAD

3.1. Competencia y trámite.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda de conformidad con lo establecido en artículo 241 de la Constitución Política. El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las disposiciones que la adicionen y complementen, de conformidad con lo dispuesto, también, en el Reglamento de la Corte Constitucional.

3.2. Inexistencia de cosa juzgada.

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, puesto que, a la fecha de la presentación de esta demanda, los artículos 1677 del Código Civil, artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, sobre bienes no embargables no ha sido objeto de análisis constitucional por los cargos expuestos. Por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para ejercer, de fondo, el control de constitucionalidad.

3.3. Vigencia de las normas demandadas.

Las normas demandadas tienen plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, su control de validez constitucional resulta factible.

3.4. Legitimación en la causa y anexos.

La presente demanda de inconstitucionalidad se presenta con fundamento en los artículos 40 y 242 de la Constitución Política de Colombia, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1991.

IV. Anexos

1. Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Constitucional del 2 de marzo de 2022 dentro del radicado 73001221300020220030102, en diez (10) folios.
2. Salvamento de Voto suscrito por el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo a la sentencia del 2 de marzo de 2022 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 73001-22-13-000-2022-00301-02, en veintiún (21) folios.
3. Sentencia, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, de fecha veinte seis (26) de 2020, en nueve (9) folios.
4. Sentencia del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, de fecha 1º de mayo de 2022, en catorce (14) folios.
5. Sentencia del Juzgado cincuenta y Uno Civil del circuito de Bogotá, de fecha 26 de mayo de 2022, en veintiún (21) folios.
6. Comunicado de prensa Encuesta multipropósito 2021. DANE, en diez (10) folios.

V. NOTIFICACIONES

Protegido con Habeas Data

Protegido con Habeas Data



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado ponente

STC1926-2023

Radicación n.º 73001-22-13-000-2022-00301-02

(Aprobado en Sala de primero de marzo de dos mil veintitrés)

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Corte la impugnación formulada contra el fallo de 19 de octubre de 2022¹, proferido por la **Sala CF del Tribunal Superior del Distrito Judicial**, dentro de la acción de tutela promovida por **“A”**, en nombre propio y en representación de **“B”**, contra el **Juzgado de Familia**.

ANOTACIÓN PRELIMINAR

Como medida de protección a la intimidad del menor de edad involucrado en el asunto bajo estudio, esta Sala ha decidido suprimir de la providencia, y de toda futura publicación de esta, su nombre y el de sus familiares, al igual que los datos e información que permitan su identificación,

¹ El expediente ingresó a este despacho el pasado 22 de febrero de 2023, luego de que se derrotara el proyecto de decisión presentado con antelación y de que se decretara una nulidad por indebida integración del contradictorio, con proveído ATC1459-2022, 3 oct.

en procura de lo cual se elaborará otro texto del presente fallo, de igual tenor, pero con tal supresión, que será el publicable para todos los efectos correspondientes².

ANTECEDENTES

1. La accionante, actuando en nombre propio y en representación de su descendiente, reclamó la protección de sus garantías esenciales de unidad familiar, libre desarrollo de la personalidad, «*intimidad personal y familiar*», salud, entre otras, supuestamente vulneradas por la autoridad convocada.

2. Como hechos jurídicamente relevantes para la definición del *sub-lite*, se destacan los siguientes:

2.1. En el curso del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que “C” inició contra “D”, el cual se adelanta ante el Juzgado de Familia, se decretó como una de las cautelas el embargo y secuestro de dos animales de compañía, los perros ‘F y G’.

2.2. Sin embargo, a juicio de “A”, aquí gestora, esa determinación es irregular y vulnera sus prerrogativas y las de su hijo, comoquiera que los referidos caninos están en su poder, dada la relación sentimental que sostiene con el allí demandado, quien a la vez es el padre del menor involucrado. Sobre el particular, realizó una amplia exposición acerca de los cuidados que le ha dispensado y el afecto que tanto ella

² Acuerdo n.º 034 de 16 de diciembre de 2020 – Sala de Casación Civil.

como el menor le profesan a los que consideran integrantes de su familia.

2.3. Por lo anterior, acudió ante la Notaría, para manifestar, bajo la gravedad de juramento, entre otros aspectos, que **(i)** «soy la propietaria de dos caninos desde el 01 de enero del 2020, y desde ese tiempo forman parte de mi núcleo familiar, por lo cual mi núcleo está conformado por “D”, mi hijo “B” y “F”, un canino de raza american bully de 5 años y “G” un canino de raza criolla de 6 años» y que **(ii)** «mi hijo “B”, ha desarrollado un lazo de fraternidad con F y G, ya que desde su nacimiento ellos han estado en su vida y se han convertido en esa compañía donde todos se entretienen, se brindan amor y compañía, integran una parte importante de la rutina de mi hogar; prueba de ello está el avance psicomotriz de mi hijo, asimismo como su desarrollo emocional y los vínculos de apego que mi hijo y los caninos han generado, por lo tanto sacarlos de nuestro hogar causaría un impacto negativo sobre la salud emocional y afectiva de mi hijo».

2.4. En ese orden, recalcó que «la orden emitida por el Juzgado de Familia se emitió desconociendo el contexto real y actual respecto de F y G. El despacho no tiene conocimiento de los especiales vínculos afectivos que los caninos han creado junto con mi hijo. Aunado a ello, la parte que requirió la medida cautelar sobre lo hizo con fundamento en los artículos 588 y subsiguientes del Código General del Proceso, es decir como bienes, más no como integrantes y seres sintientes de una familia».

3. En consecuencia, pidió, en compendio, que **(i)** «se declare en sede de tutela que F y G son seres sintientes y no bienes muebles conforme a la sentencia C-467 de 2016» y que **(ii)** «se ordene al Juzgado de Familia, que dentro del de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, suspender definitivamente la medida cautelar de embargo y secuestro de los seres sintientes y animales de compañía».

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. El estrado accionado relató las actuaciones del proceso cuestionado y relievó que *«al momento de decretar las medidas cautelares en el asunto de la referencia, el titular del Despacho evaluó a conciencia cada uno de los puntos esbozados por la demandante en el libelo demandatorio para el decreto de la misma, sin desconocer derechos fundamentales a ninguna de las partes»*.

2. La apoderada judicial de “C” se opuso a la prosperidad del *petitum*, aduciendo, en síntesis, que *«al momento que la señora “A” solicitó que se suspenda el trámite a la medida cautelar de embargo y secuestro F y G olvidó por completo que son seres sintientes y animales de compañía que han creado un vínculo de amor y afecto con la señora C, quien estuvo desde el nacimiento con los caninos, los cuales llegaron a ser los hijos de C y D producto de su relación como pareja y como familiar en razón a ser compañeros permanentes por la Unión marital de hecho que sostienen desde el 1 de julio de 2010, (...) y no se ha liquidado y el matrimonio por el rito religioso de la Iglesia (...), el día catorce (14) de mayo de 2016, registrado ante la Notaria (...) y fue el señor D quien arrebató a F y G de su hogar para llevárselos a la señora A con quien sostiene una relación extramatrimonial»*.

3. El Procurador Judicial de Familia adujo que se debe denegar el amparo, porque *«existe otro mecanismo de defensa judicial»*.

4. La Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional “I” del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF pidió su desvinculación por falta de legitimación en la causa; al igual que la Regional “J” de la misma entidad.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El tribunal *a quo* denegó el amparo, porque «*si lo que pretende la actora es demostrar la propiedad o posesión que ejerce sobre los canes y por consiguiente evitar que sobre los mismos recaiga el secuestro decretado en razón a ello, cierto es que cuenta con los mecanismos ordinarios para tal fin, como lo es la oposición a la diligencia de secuestro, actuación que solo puede ser surtida al interior del proceso una vez se vaya a materializar la cautela y no a través de éste excepcional mecanismo proponer asuntos que solo pueden discutirse al interior del mismo, pues no puede acudirse a la acción de tutela como si fuese un mecanismo paralelo o alternativo para resolver los problemas jurídicos, los cuales tienen un escenario propio, natural como lo es el proceso mismo*».

IMPUGNACIÓN

La accionante recurrió la precitada providencia, reiterando los argumentos expuestos en el escrito inicial y agregó que «*los derechos fundamentales de mi hijo están siendo amenazados por parte de las medidas cautelares que decretó el Juzgado sobre F y G y no puedo como madre quedarme inerte esperando a que el secuestro se lleve a los caninos y mi hijo entre en un estado de depresión*».

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si la autoridad convocada incurrió en presunta *vía de hecho* en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que “C”

inició contra “D”, por haber decretado como cautelas el embargo y secuestro de dos perros que, según afirma “A”, aquí actora, son de su propiedad, a la vez que integran su «núcleo familiar».

2. De la subsidiariedad de la acción de tutela.

La inobservancia de este requisito se presenta no solo por haber dejado de emplear los medios de defensa ordinarios previstos en la ley, lo cual constituye incuria, sino también **porque aún existan otros mecanismos judiciales tendientes a solucionar la afectación de los derechos cuya tutela reclama**, o incluso porque el interesado haya acudido a esta senda constitucional en planteamiento de un debate que no propuso con antelación frente al funcionario competente.

En virtud de la última modalidad mencionada, se ha dicho en precedencia que este resguardo no puede emplearse de manera alternativa o supletoria en la solución de las controversias, ni su presentación ante el juez de amparo puede ser coetáneo con los procedimientos ordinarios o extraordinarios estatuidos legalmente, y mucho menos surgir en forma paralela a estos, tampoco ser tomado como un recurso adicional de los que el propio ordenamiento ha dotado a los sujetos intervinientes en las actuaciones administrativas o judiciales.

3. Solución al caso concreto.

Con soporte en las anteriores premisas, revisados los argumentos de la presente reclamación y con apoyo en las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala precisa que se ratificará la desestimación del auxilio deprecado, porque no alcanza a superar el requisito general de *subsidiariedad* en la modalidad de existencia de otros medios de defensa, como pasa a explicarse.

En efecto, nótese que el reproche de la memorialista se finca en la afectación que, en su criterio, supondría la materialización de las cautelas de embargo y secuestro decretadas sobre los animales de compañía previamente referidos; ya que, a su juicio, esta situación repercutiría negativamente en el bienestar tanto de aquella como de su descendiente, pues insiste en que esos caninos forman parte su «*núcleo familiar*» y que no deben ser «*separados*» de ellos.

Sin embargo, tal como acertadamente coligió el tribunal *a quo* constitucional, en el evento en que se adelanten las diligencias reseñadas, la precursora tiene la posibilidad de presentar su *oposición* para que, en el marco del incidente respectivo, someta a escrutinio del juez de familia las especiales circunstancias aducidas en esta sede –*v. gr.*, la alegada «*propiedad*» sobre los perros³ y la existencia de vínculos afectivos–, por lo que, al existir el mentado medio de defensa, se impone la confirmación de la denegación de la salvaguarda.

³ Lo anterior, pues, también refirió esta circunstancia en el escrito inicial y en la declaración juramentada ante la Notaría, en la que insistió en que «soy la propietaria de dos caninos desde el 01 de enero del 2020».

Por ello, atendiendo que los motivos de censura de la recurrente se centraron en esas circunstancias, es evidente que no es la acción constitucional la herramienta procedente para dirimir las alegadas irregularidades, dada la idoneidad del instrumento judicial enunciado, por lo que no procede el amparo ni siquiera como mecanismo de protección transitorio.

Recuérdese que, de acuerdo con el carácter residual de la tutela, esta no es una herramienta instituida para reemplazar los cauces establecidos por el legislador para la efectiva y adecuada defensa de las garantías procesales de los intervinientes o interesados en un trámite judicial, pues lo contrario conllevaría invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política. De ahí que, si no se han agotado todos los recursos que brinda el ordenamiento procesal, por medio de la queja constitucional no se puede proveer la solución de una cuestión que corresponde dirimir al juez competente.

4. Conclusión.

Conforme a lo anterior, se ratificará la inviabilidad decretada por el tribunal *a quo*, en tanto que el resguardo desatiende el criterio de *subsidiariedad*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre

de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
CONFIRMA la sentencia impugnada.

Comuníquese por medio idóneo lo resuelto en esta providencia a los interesados y oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para eventual revisión.

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidente de Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Con Salvamento de Voto

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Hilda González Neira

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
Firma con Salvamento de voto

Luis Alonso Rico Puerta

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Francisco Ternera Barrios

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4CEE87355EB9B992E3A4162F3C7B6DAF983427D717E24BF3C0927E9BB76C0A97

Documento generado en 2023-03-06



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

SALVAMENTO DE VOTO

Radicación n.º 73001-22-13-000-2022-00301-02

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la Sala, me permito expresar los fundamentos por los cuales no comparto la decisión que dirimió, en segunda instancia, la acción de tutela de la referencia.

Entre otras razones, porque la Sala desaprovechó la oportunidad para dar directrices sobre una figura novedosa en Colombia, como es **la familia multi-especie**, cuyo reconocimiento encuentra asidero en el artículo 42 de la Constitución Política, siendo deber del órgano de cierre ahondar en este tema.

1. Consideración inicial.

Delanteramente debo indicar que, en criterio personal, el juzgador accionado cometió un desafuero que ameritaba la injerencia inmediata de la jurisdicción constitucional, porque la decisión que tomó en el auto del 26 de noviembre de 2021, al decretar el secuestro de los perros «*Romeo y Salvador*», está ayuna de motivación respecto a la condición de seres sintientes de estos animales, así como el rol que cumplen

dentro del contexto familiar en que actualmente están incorporados.

El enjuiciado debió haber evaluado todas las aristas del problema, por lo que su omisión desvela una falta argumentativa severa, que no podrá ser subsanada de acudir al limitado escenario de la oposición a la diligencia de secuestro.

2. La importancia de la motivación de las decisiones judiciales.

2.1. El valor superlativo que actualmente se concede a la motivación tiene explicación en las exigencias propias del estado democrático de derecho, el cual excluye la admisibilidad de actos de simple poder, por cuanto todos ellos deben satisfacer condiciones de legitimidad.

Esta Corporación tiene dicho que:

Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: *el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad como medio para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado constitucional (negrilla fuera de texto, SC10223, 1º ag. 2014, rad. n.º 2005-01034-01)*

Como la motivación es el mecanismo fundamental para legitimar la actuación de los funcionarios judiciales, en tanto descarta que sus determinaciones sean fruto del capricho, subjetividad u otras razones espurias, deviene inexcusable que todas las providencias cuenten con ella; en consecuencia, motivar dejó de ser una prerrogativa, para convertirse en un verdadero deber en cabeza de todos los jueces.

La Sala, siguiendo las enseñanzas de Michele Taruffo, ha doctrinado:

[L]a motivación es una condición de 'jurisdiccionalidad' de los mandatos del juez 'en el sentido de que los mismos constituyen la expresión de la jurisdicción cuando se encuentran motivados' y se vincula coherentemente con la naturaleza de esa función del Estado democrático «en la medida en la que presupone la posibilidad de controlar, de una manera amplia y externa, las modalidades de ejercicio del poder que se le confiere al juez' (SC5408, 11 dic. 2018, rad. n.º 2014-00691-000).

Expresado de otra forma, sólo ante la revelación de las razones que sirvieron para fallar es posible que las providencias judiciales se sometan al escrutinio público, permitiendo su contrastación con el derecho vigente, los precedentes vinculantes y demás pruebas obrantes en el expediente, condición necesaria para que adquieran legitimación entre los asociados.

No en vano la Sala ha dicho que la motivación «es inherente al debido proceso, lo cual explica la ineficacia de un fallo en que no se ha cumplido la perentoria obligación de

poner al descubierto las razones de la decisión, para permitir el examen público de ellas y el ejercicio de los controles que el ordenamiento tiene establecidos» (SC5408, 11 dic. 2018, rad. n.º 2014-00691-00).

Por la misma línea, la Corte Constitucional aseguró:

La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. (T-247/06, T-302/08, T-868/09)... (T-214/2012).

2.2. En este escenario, la motivación alcanza la condición de requisito esencial de la sentencia, razón por la que su inexistencia deba reprocharse con toda severidad. De allí que la doctrina especializada asevere, en punto a la ausencia de ésta, que la sentencia *«debe revocarse... **pues le falta un elemento inherente a su existencia**»* (negrita fuera de texto)¹.

«[Y]a no es suficiente el argumento de autoridad, que en algún momento residió en la personalidad del juez y después se traslado a la ley; ahora son más importantes las razones que justifican la decisión adoptada... que exponga las razones

¹ Hernando Morales Molina, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Editorial Bogotá, 1991, p. 515.

que le han llevado a dicho fallo, pero que justifique, también, por qué ha tomado esa decisión entre distintas alternativas»².

2.3. En sede de tutela es pacífico que, uno de los motivos específicos de procedencia de este mecanismo de control, en la ausencia de motivación. *«La motivación... es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa... es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano»* (T-214/12).

La falta de motivación *«está estructurada a partir de la ausencia o insuficiente argumentación en la decisión. En concreto, la Corte [Constitucional] ha sostenido que se presenta esta causal genérica con: “(...) el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”»* (T-064/10).

3. Los animales como seres sintientes.

3.1. El Código Civil colombiano, en su versión original, consagró que los bienes son *«cosas corporales o incorporales»* (artículo 653), clasificadas *«en muebles e inmuebles»* (artículo

² Omar Vásquez Sánchez, *De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica*. En *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, n.º 12, 2009, p. 106.

654), entendiéndose por aquéllas *«las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por ellas a sí mismos como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas»* (artículo 655).

Significa que los animales son considerados como cosas, susceptibles de apropiación, atribuyéndole a sus dueños los atributos de uso, goce y disposición (artículo 669), sin mayores límites que los comunes al ejercicio del derecho de dominio.

Regla que tiene sus orígenes en la preconcepción de que los animales son autómatas, programados para reaccionar mecánicamente frente a estímulos externos, al margen de su dolor, miedo u cualquiera otra sensación, lo que permitía someterlos a los más crueles vejámenes sin ningún tipo de remordimiento.

Así se reconoció en el derecho romano, que siguió de cerca el derecho francés, como necesidad práctica para la solución de problemas esenciales de la sociedad, tales como garantizar su alimentación o facilitar la realización de actividades que excedían la fuerza del hombre. En consecuencia, *«[d]ominio y titularidad fue el binomio que marcó la relación hombre-animal en razón de que el valor económico de estos era lo esencial en la sociedad agrícola*

existente, lo cual derivó en la división de los animales entre poseídos y no poseídos»³.

3.2. Empero de lo comentado, la progresiva superación de la visión antropocéntrica de la sociedad, esto es, aquélla que propugna por concebir al ser humano y sus intereses como el centro de todo, ha permitido avanzar en una reconceptualización de los animales, para reconocerles diferentes roles y consecuentes medidas de protección.

De allí que, en nuestros días, se alcen voces para que, en determinados casos, sean considerados sujetos de derecho -*personas no humanas*-, o, por lo menos, una categoría intermedia entre objetos y sujetos -*percosas o sujetos*-⁴.

Y es que, ante las innegables evidencias científicas de que los animales sienten y experimentan sufrimiento, surgieron movimientos sociales que reclaman por su protección, invitando a repensar el tratamiento jurídico que se les ha dispensado.

Se generaron propuestas «*emotivistas*», que guían el reconocimiento de derechos para los animales por un sentimiento de compasión; «*Utilitaristas*», que juzgan los actos según sus consecuencias, buscando generar el máximo bienestar mientras se evita el dolor, incluidos a los animales o

³ Enrique Varsi Rospigliosi, *Tratado de Derechos Reales*, Parte General, Fondo Editorial, Universidad de Lima, 2017, p. 100.

⁴ Cfr. Carlos Rogel Vide, *Personas, Animales y Derecho*, México-Madrid, Ubijus-Reus, 2018, p. 61.

«*Kantianas*», que con base antropocéntrica no ve al animal como un fin, sino como un medio para satisfacer al hombre, aunque sin negar que merecen consideraciones morales.

Cualquiera sea la visión, todas defienden el valor moral intrínseco de los animales y su derecho a la mejor vida posible, que excluye cualquier tipo de sufrimiento al animal o su sometimiento a cualquier deseo o bienestar humano⁵.

3.3. De este cambio da cuenta *la Declaración Universal de los Derechos del Animal*, proclama el 15 de octubre de 1978 y actualizada en 1989, que, si bien es una mera declaración de intenciones, dejó sentada una postura sobre cómo debe ser el trato del hombre hacia los animales.

En Europa, el 13 de noviembre de 1987, fue emitido el Convenio Europeo sobre la Protección de los Animales de Compañía, que estableció obligaciones como la del respeto a los mismos.

En la Resolución del Parlamento Europeo del 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo 33 sobre la Protección y Bienestar de los Animales, se dio el primero de los pasos en la concepción legal de éstos como seres sintientes, norma que alcanzó vinculatoriedad en la Unión Europea el 1º de diciembre de 2009, cuando fue incorporada al artículo 13 de su tratado de funcionamiento.

⁵ Cfr. Ileana Gabriela Rivero Sosa, *Enfoque Ético y Jurídico de la Protección Animal*. En *La Protección Jurídica de los Animales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Unam, México, 2017.

En España con la ley 17 de 2021 se modificó el Código Civil, para condicionar el sometimiento de los animales a las relaciones jurídicas de las cosas, bajo el supuesto de que son seres vivos dotados de sensibilidad.

En Francia la ley 177 del 16 de febrero de 2015 modificó el Código Civil, estableciendo que los animales son seres sensibles, aunque los supeditó al régimen de propiedad.

La Provincia de Quebec en Canadá, en el año 2015, también reformó su Código Civil para señalar que los animales no son cosas, sino «*seres sensibles y tienen imperativos biológicos*».

Suiza, desde la expedición de la Ley Federal de Animales del año 2002, también desmarcó a éstos de las cosas, aunque salvo disposición en contrario, los sometió al régimen legal de las mismas.

3.4. Colombia no ha sido extraña a este movimiento mundial.

3.4.1. Significativo resulta en este proceso la Constitución Política de 1991, al reconocer la importancia del medio ambiente, expresada en el «*derecho a gozar de un ambiente sano*» (artículo 79), la obligación de aprovechar los recursos naturales sometido a condiciones de «*conservación, restauración o sustitución*» (artículo 80) y el deber de prevenir y controlar el «*deterioro ambiental*» (*idem*).

Se ha entendido que se consagró una verdadera «Constitución ecológica», basada en *«una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares»* (T-760/07).

3.4.2. No obstante, desde años atrás, se había avanzado con la ley 84 del 27 de diciembre de 1989, *Estatuto Nacional de Protección de los Animales*, por el cual se estableció que *«los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre»* (artículo 1).

Además, se dispuso el deber de *«[p]romover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia»* (literal b. del artículo 2), *«[d]esarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre»* (literal e), *«[m]antener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a modalidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene»* (literal a. del artículo 5), *«[s]uministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte»* (literal b. ídem), y *«[s]uministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de*

animal y las condiciones climáticas así lo requieran» (literal c. ídem).

3.4.3. Con la sentencia la sentencia C-467 de 2016, que declaró la exequibilidad de los artículos 655 y 658 del Código Civil, se dio un paso decisivo:

[S]i en el caso particular la calificación legal envuelve una habilitación, tácita o expresa, para maltratar a los animales, esto es, para desconocer los estándares del bienestar animal, la categorización es incompatible con la prohibición constitucional de maltrato. La evaluación de medidas semejantes, por tanto, no pueden realizarse en abstracto, sino determinando en concreto, es decir, respecto de la medida legislativa específica, los efectos de la definición legal...

En este orden de ideas, la consecuencia de la asimilación legal es que, en el ámbito civil, los animales son considerados como bienes muebles o como bienes inmuebles, según el caso, a efectos de que sobre los mismos se puedan efectuar las operaciones jurídicas contempladas en la legislación civil, pero sin que lo anterior implique haber dispuesto o regularizado el trato que deben tener los animales en su condición de seres sintientes. Así las cosas, los artículos 655 y 658 del Código Civil deben ser entendidos e interpretados como normas que tienen un alcance definitorio, orientado a establecer las condiciones en las cuales los animales pueden ser objeto de relaciones jurídicas en el ámbito civil, pero sin que lo anterior tenga implicaciones en relación con los estándares del bienestar animal.

3.4.4. Finalmente, la ley 1774 del 6 de enero de 2016 categorizó a los animales como «seres sintientes», deprecando «especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos» (artículo 1º).

No suprimió el atributo de cosas a los animales; empero, lo hizo coexistir con su «*calidad de seres sintientes*» (artículo 2º, modificatoria del artículo 655 del Código Civil) y con la garantía de un mínimo de bienestar animal (literal b. del artículo 3), expresado en:

1. *Que no sufran hambre ni sed;*
2. *Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;*
3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural.*

El fundamento de este reconocimiento fue explicado, en la exposición de motivos del proyecto de ley, en los siguientes términos:

La inclusión de los animales dentro del concepto de ambiente se hace con base en el papel que estos juegan en el desarrollo de la vida humana. Acentúa la Corte que esta consideración supera el enfoque eminentemente utilitarista –que los considera en cuanto recurso utilizable por los seres humanos–, y se inserta en la visión de los animales como otros seres vivos que comparten el contexto en que se desarrolla la vida humana, siendo determinantes en el concepto de naturaleza y, por consiguiente, convirtiéndose en destinatarios de la visión empática de los seres humanos por el contexto –o ambiente– en el que desarrolla su existencia. No otra puede ser la norma constitucional que se derive de las diversas y numerosas disposiciones en que la Constitución hace referencia a los elementos que integran el ambiente y que fueron mencionadas anteriormente como parte de la llamada “Constitución ecológica”.

En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima, protección esta última que refleja un contenido de moral

*política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres sintientes*⁶.

3.4.5. De lo recopilado en precedencia queda en evidencia que, en el derecho nacional, los animales conservan su condición de cosas, apropiables y susceptibles de tráfico negocial; sin embargo, al mismo tiempo, tienen la calidad de seres sintientes, que tienen derechos, los cuales limitan el ejercicio del dominio.

En otros términos, si bien la calificación de los animales como cosas no desatiende la Carta Fundamental, esto no supone una permisión general a los dueños para que ejerzan su derecho sin restricciones, sino que, por el contrario, deben observar unas reglas mínimas tendientes a su protección.

El bienestar animal es ese límite: todo acto o intervención humana, que afecte negativamente las condiciones de bienestar de los animales o cause daños, disminuirá o eliminará las posibilidades del animal de disfrutar y les generará sufrimiento⁷, por lo que deben ser proscritos.

⁶ PL 086-16 proteccion animal.pdf, disponible en <http://leyes.senado.gov.co>

⁷ «Tanto animales como seres humanos tienen intereses de preferencia e intereses de bienestar; algunos biológicos, algunos psicológicos y algunos sociales; ambos son capaces de actuar intencionalmente y perseguir lo que quieren; ambos pueden ser beneficiados o dañados y, en este último caso, dañados ya sea por lo que se les hace experimentar (daño por inducción) o por lo que se les niega (daño por privación); ambos tienen vidas que se caracterizan por el placer o el dolor, la satisfacción o la frustración; el estilo o la calidad general de la vida de cada uno, en mayor o menor grado, están en función de la satisfacción armoniosa de aquellas preferencias que está en el interés de cada uno tener satisfechas. Suponiendo que las fuentes de satisfacción disponibles para la mayoría de los seres humanos sean a la vez más numerosas y variadas que las disponibles para los animales; y aun garantizando, en las memorables palabras de Mill, que es “mejor un ser humano insatisfecho que un cerdo satisfecho”, las mismas categorías de pensamiento (interés, beneficios, daños, etc.) que iluminan los aspectos más generales del bienestar humano son igualmente aplicables al bienestar animal. Aunque algunos puedan considerar esta similitud sorprendente, no deberían. En vista de nuestra propia animalidad, sorprenderse sería apropiado sólo si las cosas fueran al revés, es decir, sólo si el bienestar humano difiriera en tipo del bienestar animal...» Tom Regan, En Defensa de los Derechos de los Animales, Fondo de Cultura Económica, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Programa Universitario de Bioética, pág. 149 y 150.

3.4.6. Siendo cierto que, en nuestro derecho, como lo es, que los animales son cosas, fuera de duda se encuentra la procedencia «*en abstracto*» de su embargo y posterior secuestro.

No obstante, para adoptar una medida de este tipo debe ponderarse el bienestar animal, con el fin de no afectarlo, y, en todo caso, deberá evitarse un sufrimiento injustificado, de lo cual debe dar cuenta la providencia judicial en que se ordene, so pena que se incurra en un grave yerro de motivación, contrario a la Constitución Política.

4. El nuevo rol de los animales en la familia.

4.1. Se agrega a lo dilucidado el rol cada vez más protagónico que, dentro del nuevo contexto familiar y social, tienen los animales.

En nuestros días son comunes los sitios que admiten la concurrencia de animales a sus instalaciones, la existencia de guarderías especializadas, un creciente comercio de productos novedosos, no solo de consumo, sino también de salud, funerarios, seguros de vida, etc., todo ello para atender las necesidades surgidas del ánimo de las personas de brindar bienestar a sus animales e integrarlos más estrechamente a su vida diaria.

Estamos frente a una gran transformación, caracterizada por el asentimiento de que los animales tengan estrechos

vínculos emocionales con los humanos, sirviendo a las notables labores de compañía, apoyo emocional y, finalmente, vínculo doméstico.

4.4.1. En respuesta, desde la sociología, se acuñó la noción de «*familia multiespecie*», según la cual los animales pueden ocupar un lugar como integrantes de familiar humanas, situación susceptible de protección como realidad social.

No podemos ignorar lo que está sucediendo. La sociedad cada día está más despersonalizada y virtualizada, la interacción física ha disminuido, la tasa de natalidad ha decrecido y aumenta la flexibilidad en las relaciones sentimentales; aquí los animales llegan a ocupar un rol que antes tenían los seres humanos, convirtiéndolos en receptores de afecto y cuidado. Lejos de ser cosas o meros seres sintientes, son -en verdad- sujetos con quienes se tejen lazos de amor, solidaridad y compañía.

Aseguran los expertos que «[e]l 90% de los dueños de mascotas las consideran miembros de sus familias... y tienden espontáneamente a incluirlas cuando se les pide que completen un diagrama familiar. A esta configuración familiar se ha hecho referencia como *familia más-que-humana, multiespecies o humano-animal*»⁸.

⁸ Marcelo Rodríguez Ceberio y Marcos Díaz Videla, *Las mascotas en el genograma familiar*. En *Ciencias Psicológicas*, vol. 14, n.º 1, Montevideo, 2020.

La humanidad, en su libertad para interactuar con otros seres que integran la biósfera, puede crear vínculos sentimentales con miembros de otras especies, encontrando en ellas el amor y compañía que no llenan los seres humanos.

4.4.2. Estos vínculos de afecto provocan nuevas discusiones, antes impensadas, como precisamente sucede en el *sub examine*: con ocasión de la ruptura de una unión marital o matrimonio, ¿cuál de sus miembros mantendrá el cuidado del animal? ¿quién asumirá los gastos de manutención? ¿es posible establecer un régimen de visitas o una custodia compartida?

Son varios los casos foráneos que han abordado estas problemáticas, bajo dos (2) criterios principales: (I) la aplicación estricta del derecho de propiedad; o (II) el mejor interés del animal -*best interest of the animal*-.

Bajo la primera regla debe darse prelación al titular del derecho de dominio y, en su defecto, a quien ha cubierto mayormente su cuidado y manutención. Son ejemplos el famoso fallo de 1981, en el caso «*Arrington vs. Arrington*», donde una Corte en Texas dejó claro que las mascotas son cosas, aunque accedió a conceder derecho a visitas al cónyuge que no quedó con la custodia. En España, en el 2010, una Corte en Bajadoz decidió que ambos miembros de la pareja eran copropietarios del animal, por lo que optó por conceder el disfrute compartido.

La otra regla ha sido utilizada en casos como «*Raimond vs Lachman*», de 1999, donde la Corte de Apelaciones de Nueva York revocó la decisión de asignar la custodia al propietario de un gato, para determinar que, debido a la edad del animal y su esperanza de vida, lo mejor era que continuara donde estaba, porque allí «*había vivido, prosperado, amado y sido amado durante los últimos cuatro años*». En el 2022, en el caso «*Juelfs vs Gough*», la Corte Suprema de Alaska confirmó la decisión de dejarle el perro de la familia al esposo, porque en la residencia de su excónyuge corría peligro de sufrir lesiones por la existencia de otros animales.

4.4.3. Ante el aumento de conflictividad, algunas legislaciones han optado por regular la materia.

Verbi gracia, en España -ley 17 de 2021- se previó que en los acuerdos de divorcio deben preverse «*[e]l destino de los animales de compañía, en caso de que existan, teniendo en cuenta el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal; el reparto de los tiempos de convivencia y cuidado si fuere necesario, así como las cargas asociadas al cuidado del animal*», siendo motivo para rehusar su aprobación «*[s]i fueran gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía*» (artículo 1, modificadorio del artículo 90 del Código Civil español).

En Francia -ley 177 de 2015- estableció que, de existir desacuerdo en la separación de los cónyuges, el juez decidirá en función del trato que el animal reciba por parte de ellos, las

condiciones de vida que le puedan brindar, o la presencia de un niño en el hogar.

En Suiza -Ley Federal de Animales- se facultó al juez para que en una separación confíe la custodia de la mascota al cónyuge que mejor solución le brinde. Criterio similar se adoptó en los estados de Maine, Illinois, Alaska y California en los Estados Unidos.

4.4.4. Es cierto que en Colombia no se ha reconocido expresamente la familia multi-especie, pero no hay razón para oponerse a su reconocimiento, por fuerza del artículo 42 de la Constitución Política.

Y es que la Corte tiene decantado, refiriéndose a este precepto, que *«como es diáfano en ese texto, adopta el constituyente, en lo relativo a su conformación, un criterio abierto y dúctil que se contrapone a los principios férreos y cerrados que otrora caracterizaron el ordenamiento jurídico nacional en el punto»* (SC203, 25 nov. 2004, exp. n.º 7291). De allí que *«hoy en día acepta ‘diversas expresiones, como por ejemplo las familias ensambladas, monoparentales, heteroafectivas, homo-afectivas, ampliadas e, incluso, pluriparentales’*» (SC1947, 30 jun. 2022, rad. n.º 2015-00843-01).

5. El caso concreto.

5.1. Descendiendo al caso concreto se observa que, la decisión tomada por el estrado accionado en el proveído con

que ordenó embargar y secuestrar a los perros «*Romeo*» y «*Salvador*», tiene defectos insalvables en la motivación, pues únicamente evaluó los requisitos formales de procedencia de la medida cautelar, olvidando los aspectos tocantes al bienestar animal y el rol que éstos tienen dentro del núcleo familiar en que conviven, condiciones indispensables para que la determinación judicial respete el marco constitucional y legal que gobierna esta materia.

Basta leer el proveído para desvelar la ausencia de referencia a la condición de seres sintientes de los perros a secuestro, el vínculo afectivo que se forjó entre el hijo de la tutelante y sus mascotas, o la forma en que debe garantizarse el buen vivir de «*Romeo*» y «*Salvador*».

A pesar de la importancia de estos factores, el juzgado accionado parece no haberlos tenido en consideración, incurriendo en un vacío argumentativo que contraviene el artículo 29 de la Constitución Política, razón por la cual debió accederse a la tutela promovida.

5.2. Por otro lado, considero que la anterior deficiencia no se supera con la posibilidad que tiene la accionante de oponerse a la cautela, pues la única defensa que procesalmente podría anteponer, en este momento procesal, es invocar la «*posesión*» sobre los animales, lo que sin duda coarta los argumentos que puede esgrimir, se itera, el bienestar animal o la protección de los vínculos afectivos con los miembros del núcleo familiar con quienes conviven.

Más aún porque, de materializarse el secuestro, es evidente que cambiaran las condiciones materiales de los perros y de sus cuidadores actuales, variables que son ajenas al objetivo de la oposición a la cautela.

5.3. Lo expuesto imponía revocar la decisión de primer grado y en su lugar conceder el amparo, para permitir que la accionante expusiera dentro del proceso cuestionado lo que alega en este escenario, en favor de sus animales de compañía y su menor hijo, mediante el mecanismo procesal que resulte adecuado.

6. En los anteriores términos dejo consignado mi salvamento de voto.

Fecha *ut supra*.

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 9EADB4CDA09DC8BC02947EB570BFDB8F6707377C70DFDB26E126EA567D79CB20

Documento generado en 2023-03-06



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ibagué, Veintiséis (26) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicación: 2020-0047

Accionante: Enrique Arango Gómez

En Representación de Lina Sofía Lozano Cárdenas

Accionado: Dirección nacional de estupefacientes,
El Departamento Del Tolima y Otros.

1. ASUNTO

Decidir, la acción de tutela invocada por el Dr. ENRIQUE ARANGO GÓMEZ en representación de LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, quien actúa en favor del canino "Clifor", contra LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, Y EL FONDO ROTATORIO DEL TOLIMA Y CORTOLIMA.

2. COMPETENCIA

Este Despacho, es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

3. HECHOS RELEVANTES

Sostiene el accionante que el núcleo familiar de su prohijada está conformado por Sonia Mercedes Cárdenas Villanueva, y su mascota "Clifor" que la considera como un hermano, su padre Gustavo Adolfo Lozano Bernal y su hermana Laura Bibiana Lozano Cárdenas.

Indica que la familia de su representada por la voluntad libre y responsable está conformada por tres personas y un animal; siendo esta la base fundamental de su vida. La mascota tiene diagnosticado un cuadro clínico de "Epilepsia Idiopática", la cual según el dictamen pericial emitido por el médico veterinario es considerada el problema neurológico más común en la consulta veterinaria diaria.

Manifiesta que la única forma de tratar ese cuadro clínico de epilepsia idiopático en perros es mediante el suministro del medicamento "fenobarbital", según dictamen pericial emitido por el médico Veterinario y Zootecnista es un medicamento anti convulsionante para tratar la epilepsia en perros.

Arguye que el medicamento en la ciudad de Ibagué era suministrado por la gobernación del Tolima, única entidad autorizada por el Ministerio de Salud para vender medicamentos del estado como Fenobarbital previa formula médica; en el mes

de febrero del año 2020 su representada logró comprar en la gobernación del Tolima con la respectiva formula medica 60 pastillas de Fenobarbital, las cuales tienen una duración de aproximadamente 3 meses suministrando 2 tabletas diarias.

Por lo anterior el pasado 30 de mayo de 2020, el veterinario de Clifor nuevamente recetó y ordenó 60 tabletas para ser suministradas a la mascota.

Indica la accionante que una vez recibió la formula médica, tal como lo venía haciendo se dirigió a la Gobernación Del Tolima el día 1 de junio de 2020 a compra dicho medicamento, en donde le indicaron que no había atención al público; por lo cual no pudo acceder al medicamento.

El día 8 de junio del presente año se dirigió nuevamente a la GOBERNACION DEL TOLIMA y así fuera posible acceder al fármaco que requiere para su mascota, llevándose la amarga sorpresa que aún no hay servicio al público.

Manifiesta la accionante que intento conseguir el medicamento en farmacias veterinarias y humanas en la ciudad de Ibagué y otras ciudades de Colombia sin lograr obtener disponibilidad de este.

A criterio del accionante el Departamento del Tolima mediante su Secretaria de Salud no está garantizando el debido proceso de su cliente, en la medida que tiene el deber de vender medicamentos del estado como el FENOBARBITAL por disposición del MINISTERIO DE SALUD y el deber de no dejar de prestar el servicio público a las personas, pero no está prestándose este servicio en el Departamento del Tolima.

Por lo anterior solicita que se ordene al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORTOLIMA Y FONDO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, que en el término máximo de 48 horas tomen las medidas necesarias con el fin de que LINA SOFIA LOZANO CARDENAS pueda adquirir el FENOBARBITAL que requiere su miembro de la familia CLIFOR para salvar su vida y poder vivir sin sufrimiento y con dignidad.

4. INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. Por su parte La Secretaría de Salud Departamental del Tolima indicó que de acuerdo al estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, por lo anterior el Gobierno Departamental expidió el Decreto 0298 del 17 de marzo del presente año con el fin de suspender la atención presencial al público en las instalaciones de la gobernación del Tolima y dependencias adscritas por fuera del edificio, con el propósito de prevenir la propagación del COVID-19, por lo tanto se dispuso de unos canales de comunicación que se encuentran establecidos en una cartelera del edificio de la gobernación del Tolima, indicaron que según lo ordenado por la Secretaria Administrativa la Gobernación del Tolima mediante circular 024 del 2020 ordenó a todos los funcionarios y contratistas de la Gobernación del Tolima, que en los días del 28 de Mayo al 8 de Junio debían desarrollar sus funciones y obligaciones desde la casa.

En lo referente a la venta del Medicamento FENOBARBITAL indicaron que el mismo no se encuentra actualmente en distribución, toda vez que se encuentran en proceso de Contratación con el Fondo Nacional De Estupefacientes, para la adquisición y/o Suministro de dicho medicamento por la extinción del mismo, por lo cual no tienen la disponibilidad del medicamento en la Secretaria de Salud del Departamento del Tolima.

Por lo anterior solicitaron que no se les endilgara responsabilidad alguna, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

4.2. Por su parte La Corporación Autónoma Regional del Tolima "Cortolima", manifestó básicamente que no han vulnerado derecho fundamental alguno a al accionante, debido a que ha actuado conforme los mandatos constitucionales y legales, conforme a las competencias a ella atribuidas, con absoluto respeto por los derechos y garantías en cada trámite desarrollado.

Indicaron de igual forma que las Corporaciones Autónomas Regionales, como autoridades ambientales son responsables de proteger y hacer uso sostenible del patrimonio ambiental, contribuyen al conocimiento, uso, conservación y manejo sostenible de la biodiversidad y sus servicios ecosistémicos, además de la adopción de medidas de prevención, control y manejo de aquellas especies tanto de fauna como de flora, entre otros.

Teniendo en cuenta lo anterior manifestaron que no es competencia de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA la autorización de medicamentos, control, seguimiento o disponibilidad de los mismos, encontrándose fuera del ámbito de su competencia las pretensiones elevadas por la accionante, por lo anterior solicitaron que no se les endilgara responsabilidad alguna por no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

4.3. El Fondo Nacional de Estupefacientes indicó que, según la resolución N° 315 de 2020, se considera el FENOBARBITAL como una sustancia que es monopolio del Estado, por lo que se ha contratado su fabricación y garantizado su disponibilidad en todo el país, manifestaron de igual forma que revisado el informe de existencias se estableció que se tienen disponibles ciento veintinueve mil novecientos trece (129.913) unidades de caja x 30 tabletas de dicho medicamento para ser distribuido a quien lo solicite y cumpla con los requisitos.

De igual forma indicaron que, compete a los Fondos Rotatorios de Estupefacientes garantizar la distribución y venta de estos medicamentos en sus respectivas jurisdicciones se tiene que para la vigencia del 2019 el FRE Tolima adquirió una deuda con el FNE por valor de \$6.135.000 el 06 de junio 2019, la cual a la fecha no ha sido cancelada y por ello se suspendió el suministro de medicamentos.

No obstante, atendiendo a que como lo establece el artículo 74 de la Resolución 1478 de 2006, la distribución o venta la deben adelantar los FRE o excepcionalmente los establecimientos que sean facultados por esta Unidad Administrativa Especial, y que revisados los registros, se evidencia que para el año 2020 se ha realizado la venta de Fenobarbital 100 mg tableta a entidades y establecimientos para su distribución en

el Departamento del Tolima, como alternativa para garantizar la disponibilidad del medicamento, previo a verificar que cumplan los requisitos de inscripción para adelantar la actividad, entre otras a la droguerías copifam y a clinaltec.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el Fondo Nacional de Estupefacientes tiene actualmente disponible para la distribución y venta el medicamento FENOBARBITAL 100 mg tableta, y que ha autorizado en su totalidad las solicitudes de traslado interdepartamental y de compra directa al departamento del Tolima, garantizando su disponibilidad en lo de su competencia, no obstante, la Responsabilidad de garantizar el abastecimiento en el Departamento del Tolima es del Fondo Rotatorio de la Secretaría de Salud del Departamento.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitaron que fueran desvinculados de la presente acción Constitucional, toda vez que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

5.- CONTROL DE LEGALIDAD

Dentro del presente trámite, fue presentada la tutela por el Dr. ENRIQUE ARANGO GOMEZ en representación de la señora LINA SOFIA LOZANO CARDENAS, siendo recibida por este Despacho Judicial el 10 de Junio de 2020, y se está fallando dentro del término legalmente establecido para ello.

6. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a este despacho judicial determinar, si las entidades accionadas están vulnerando a la accionante los derechos a LA FAMILIA, DEBIDO PROCESO, SALUD, A LA PROPIEDAD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA EN CONDICIONES DE DIGNIDAD y MEDIO AMBIENTE; y derechos de su mascota CLIFOR?

7. TESIS DEL DESPACHO

Es procedente ordenar al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA por medio del FONDO ROTATORIO DEL TOLIMA DEL TOLIMA, que, de no haberse realizado, en el término de 48 horas siguientes a esta decisión, gestione lo pertinente, para que, en ese lapso, se realicen las gestiones administrativas correspondientes para adelantar la venta del medicamento FENOBARBITAL a la señora LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, el cual le fue recetado al canino Clifor para continuar con su tratamiento médico-veterinario contra la "Epilepsia Idiopática".

8. ARGUMENTO CENTRAL

8.1. Los animales como sujetos de derechos: En la actualidad se han presentado grandes avances normativos, que han permitido una mayor protección para los animales, puesto que son considerados como seres sintientes, y se determinó que la relación entre los seres humanos y los animales debe regirse por los principios de respeto, la solidaridad, la compasión, el cuidado y la prevención del sufrimiento que deben tener las personas hacia ellos.

Así lo señala la Ley 1774 de enero de 2016, en la cual se estableció que los animales son seres sintientes, superando las tesis antropocentristas, que los definían como meras cosas, y en el control de constitucionalidad la Corte Constitucional en sentencia C- 041/17, indicó que: *"Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Además, con independencia de la clasificación de los derechos en el tiempo (generacionales), forman una unidad por cuanto son interdependientes, integrales y universales"*

Así las cosas, la Constitución preserva las especies -humanas y no humanas- como parte del entorno ecológico, pero también es posible extraer su protección como individuos al disponer de variadas y similares capacidades y niveles de raciocinio. De las interacciones que los humanos tienen con los demás seres vivos es claro que hacemos parte del mismo ecosistema compartiendo necesidades básicas, de lo que se infiere que la Constitución Política contiene una declaración ecocéntrica que desarrolla la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre constitucional, en el entendido que el hombre es uno más de los seres vivos que habitan este planeta y que al igual que él, los demás seres que ostentan vida tienen derecho a que se les reconozcan prerrogativas, pues estas no son exclusivas de los seres humanos.

En conclusión, la jurisprudencia y la ley reconocen a los animales como seres sintientes, y frente a dicho reconocimiento la jurisprudencia acude al principio de solidaridad social, principio según el cual el Estado, la sociedad y sus integrantes tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

8.2. La unidad familiar como derecho fundamental: La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 23), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10°) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 17), se refieren a la familia como *"el elemento natural y fundamental de la sociedad"*, e imponen a los estados y a la sociedad en general, la responsabilidad indelegable de protegerla y asistirle en procura de lograr su desarrollo integral.

A su turno, la Corte Constitucional ha definido a la familia *"como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos"*, y de dicha conceptualización la Corte Constitucional ha señalado que no existe un concepto único o excluyente de familia, y sobre este particular, indicó que *"acorde con el pluralismo que la propia Carta promueve como uno de los principios fundantes del Estado, la familia no puede restringirse exclusivamente a las conformadas en virtud de vínculos jurídicos o biológicos, sino que se extiende también a las relaciones de hecho que surgen a partir de la convivencia y que se fundan en el afecto, el respeto, la protección, la ayuda mutua, la comprensión y la solidaridad,*

aspectos conforme a los cuales se promueve el cumplimiento de un proyecto de vida en común y la realización personal de cada uno de sus integrantes”¹.

Dichas premisas interpretativas advierten que la familia como núcleo o célula básica de la sociedad², no es un concepto monolítico, pues en su constitución se proyectan las aspiraciones, lazos afectivos y construcciones culturales de la sociedad es decir, es un concepto en constante evolución y por ello, dinámico y cambiante.

Del mismo modo, la Corte Constitucional ha señalado que la protección a la unidad familiar es un derecho fundamental, tanto de los menores como de los adultos, por lo que, tiene dos facetas diferenciadas, esto es, su carácter *ius fundamental*, y una faceta *prestacional*, que se manifiesta en la obligación constitucional del Estado de “*diseñar e implementar políticas públicas eficaces que propendan por la preservación del núcleo familiar*”³

8.3. - SOPORTE PROBATORIO DE LA DECISIÓN

Conforme a los lineamientos normativos y jurisprudenciales señalados en precedencia, se advierte que el Estado de derecho en Colombia otorga a los animales como seres sintientes, la titularidad de algunos derechos como el de procurar un adecuado tratamiento a las patologías que padezcan, pues no pueden ser sometidos a abandono, tratos crueles o degradantes, obligación que recae en primera instancia, en el núcleo familiar que acoge un ser sintiente, pero que por virtud del principio de solidaridad social, se proyecta en la sociedad y en el Estado.

De este modo, si un animal requiere un servicio de salud con necesidad, y éste le es negado, tal situación constituye un hecho que vulnera su desconocimiento del deber de protección de los animales, contraria el principio de solidaridad social que le es exigible, como forma de garantizar a los individuos, comunidades y a los seres sintientes una mejor calidad de vida posible. Bajo esta última premisa, es claro que se afecta el derecho del núcleo familiar, a obtener y acceder en forma oportuna al suministro de los medicamentos que requiere su para garantizar la supervivencia de la mascota y la asegurar la tranquilidad de los miembros de su familia.

De este modo, se estableció que el medicamento FENOBARBITAL 100 miligramos, en la dosis de dos pastillas diarias, fue ordenado por el médico veterinario tratante del perro CLIFOR, mascota del núcleo familiar de la señora LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, para tratar la condición de “epilepsia idiopática” que padece su mascota; del mismo modo se acreditó que el medicamento requerido es de aquellos sobre los cuales el Estado, a través de la Dirección Nacional de Estupefacientes, tiene el monopolio de su distribución y asigna en el nivel territorial departamental, a los Fondos Rotatorios de estupefacientes la función de distribución, venta y uso del citado medicamento, y en consecuencia, es esta última entidad la responsable de garantizar en su jurisdicción, la disponibilidad del medicamento, con criterios de oportunidad, eficiencia y disponibilidad.

¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-026 de 2016.

² Artículo 42 de la Constitución Política

³ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-572 de 2009.

Del mismo modo, se constató la falta de disponibilidad del medicamento en la Farmacia del Fondo Rotatorio del Tolima y en las entidades privadas que son autorizadas para su expendio al público, en este departamento, pues esa información fue verificada mediante llamadas telefónicas al área de medicamentos controlados de la ciudad de Ibagué de las Droguerías Copifam y a la Clínica Internacional de Alta Tecnología En Cáncer "Clinaltec", y al Fondo Rotatorio del Tolima.

En este orden de ideas, el Fondo Rotatorio del Tolima, entidad adscrita a la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, ha incumplido su obligación de garantizar la disponibilidad del medicamento fenobarbital a sus usuarios, pues a la fecha, se advierte que no cuenta con las existencias necesarias para garantizar el suministro de este, lo que para el caso en concreto, se traduce en la imposibilidad de garantizar al ser sintiente CLIFOR, el acceso al tratamiento requerido para garantizar su supervivencia, con lo que ha incumplido el Estado el deber de realizar acciones diligentes en procura de garantizar su salud y su integridad física, teniendo la obligación de garantizar la disponibilidad del medicamento solicitado.

Esa situación, vulnera los derechos fundamentales de preservación de la unidad familiar de la señora LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, pues la pone en riesgo, habida cuenta que la mascota CLIFOR, hace parte de dicha familia, al evidenciarse el apego emocional de los miembros de la familia con el perro, con lo que esa situación fáctica, se encuadra en el concepto de familia diversa que evoluciona a un concepto sociológicamente ya aceptado y es el de la familia multiespecie, que considera que los animales en un entorno familiar cumplen funciones importantes y definidas en dicho ámbito, razón por la cual, debe tenerse una especial consideración con ellos.

Incluso en un alcance hermenéutico más ortodoxo, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a tener una mascota, hace parte del derecho del libre desarrollo de la personalidad y de la intimidad familiar, por lo que consecuentemente el Estado tiene la obligación de proporcionar los medios que permitan a sus dueños garantizar su protección y cuidado, situación que en este caso se maximiza, pues es el Estado el que ejerce el monopolio del suministro del medicamento y por tanto debe garantizar su acceso y disponibilidad.⁴

Del mismo modo, vulnera el derecho que tiene la mascota CLIFOR de acceder al suministro del medicamento ordenado por el médico tratante, pues la falta de acceso al mismo, mengua su expectativa de vida, y lo pone en un grave riesgo para su salud, lo que podría generar inminentes afectaciones, e incluso poner en riesgo su vida.

Ahora bien, no puede justificarse la omisión de las entidades accionadas SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y al FONDO ROTATORIO DEL TOLIMA, en el hecho en que aún no se haya tramitado contrato con la Dirección Nacional de Estupefacientes, porque esta última entidad señaló que tiene provisión suficiente del medicamento requerido y que la falta de provisión de medicamentos en este departamento se debe a la mora en el pago de los contratos, por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y el FONDO ROTATORIO DEL TOLIMA,

⁴ Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-034 de 2013.

situación administrativa que se advierte, contraría los principios de la contratación administrativa e impone trabas administrativas a los usuarios de esos medicamentos, para su adquisición, situación que se agrava por la restricción a la movilidad en que nos encontramos por virtud de la pandemia ocasionada por el COVID 19, caso en el cual, al Estado se le impone la obligación de facilitar los medios para garantizar el acceso a los medicamentos sobre los cuales existe el monopolio de su distribución y uso.

En síntesis, al haberse acreditado que es deber del FONDO ROTATORIO DEL TOLIMA, entidad adscrita a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA la garantía de acceso al medicamento FENOBARBITAL y ante el incumplimiento de dicha obligación, se constató consecuentemente, la vulneración de los derechos fundamentales de los miembros del núcleo familiar de la señora LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS y del derecho de la mascota CLIFOR de que se le proteja su vida y se le suministre el medicamento para mantener al animal con buena salud y sin enfermedades, a efecto de garantizar su integridad, atendida la necesidad inminente del suministro del medicamento, sin el cual puede peligrar la vida de CLIFOR; se ordenará a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y al FONDO ROTATORIO DEL TOLIMA, que de no haberse realizado, en el término de 48 horas siguientes a esta decisión, gestione la adquisición y suministre a costa de la solicitante, el medicamento "FENOBARBITAL" 100 MG, a la señora LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS, propietaria del ser sintiente de nombre CLIFOR, para dar continuidad al tratamiento médico, conforme a las indicaciones ordenadas por el médico veterinario tratante.

Se les advertirá a las entidades accionadas, acerca de las consecuencias del incumplimiento o desacato de lo resuelto, y para que no incurran en las mismas omisiones que dieron lugar a la presente acción, so pena de ser sancionadas conforme a la ley, por lo que deberá informar del cumplimiento de la orden impartida, una vez sea ejecutada.

Desvincular de la presente acción constitucional a las demás entidades accionadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las accionadas **SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA** y al **FONDO ROTATORIO DEL TOLIMA** vulneraron los derechos a la preservación del núcleo familiar de la señora **LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS** y los derechos de supervivencia del ser sintiente **CLIFOR** y en consecuencia se dispone **CONCEDER** el amparo fundamental de sus derechos.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA** y al **FONDO ROTATORIO DEL TOLIMA**, que, de no haberse realizado, en el término de 48 horas siguientes a esta decisión, gestione para la adquisición y/o Suministro del medicamento "FENOBARBITAL", para que en ese lapso, se tenga disposición de este y le sea suministrado a la señora **LINA SOFÍA LOZANO CÁRDENAS**, propietaria del

ser sintiente con nombre CLIFOR, para seguir con el tratamiento médico veterinario contra la "Epilepsia Idiopática" del canino.

TERCERO: CONNMINAR a la SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y al FONDO ROTATORIO DEL TOLIMA, que tome las previsiones administrativas necesarias para asegurar a sus usuarios, la disponibilidad y acceso a los medicamentos de uso controlado por el Estado.

CUARTO: ADVERTIR al SECRETARIA DE SALUD DEL TOLIMA y al FONDO ROTATORIO DEL TOLIMA, acerca de las consecuencias del incumplimiento o desacato de lo resuelto, y para que no incurra en las mismas omisiones que dieron lugar a la presente acción, so pena de ser sancionada conforme a la ley, por lo que deberá informar del cumplimiento de la orden impartida, una vez sea ejecutada.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las demás entidades accionadas.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión al accionante y a las partes accionadas, y explicarles que cuentan con tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla y en firme la misma **remitir** oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ISABEL INDIRA MOLINA ARIZA.

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-0003331

ACCIONANTE: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO

ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ – LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

BOGOTÁ D.C., Primero (1º) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir nuevamente la Acción de tutela, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO que decretó la nulidad del trámite tutelar.

La acción de amparo constitucional ha sido instaurada por el señor **LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**, actuando en nombre propio contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)**, por la presunta vulneración de los Derechos fundamentales al Libre desarrollo de la personalidad (C.P, art. 16), intimidad personal y familiar (C.P, art. 15) y libre locomoción (C.P, art. 24).

I ANTECEDENTES

Acudió el accionante señor **LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**, para que se le protejan los Derechos fundamentales al Libre desarrollo de la personalidad (C.P, art. 16), intimidad personal y familiar (C.P, art. 15) y libre locomoción (C.P, art. 24).

Como fundamento de su pretensión adujo que, desde hace varios años reside con su esposa María Cecilia del Río Baena, su hija Valeria Gómez del Río y sus cuatro perritos (mascotas) que residen en la Carrera 14 A No. 119-45, residencia que queda ubicada aproximadamente a 1.300 metros del Parque el Country, desde entonces, han conformado una “*familia multiespecie*”, de acuerdo con la definición de “familia” acuñada por la Corte Constitucional desde 1992.

Agrego que, desde el 10 de diciembre de 2007, el parque Country fue entregado al Distrito a través de un proceso de expropiación, proceso que aún no se ha terminado, actualmente dicho parque hace parte del “*Sistema de Espacio Público Construido de*

Bogotá”, el cual es administrado por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y está clasificado como un parque de escala metropolitana según Decreto Distrital 190 de 2004, y se encuentra ubicado a los alrededores de su vivienda, es el único parque de esta escala y el más grande del sector.

Indicó que, el 13 de noviembre de 2020, la Oficina Jurídica del IDRD emitió un concepto en el que afirmó que el parque el Country tiene la naturaleza de “*parque de uso público*” y por lo tanto es considerado parte del espacio público de la ciudad y según el IDRD, y según su naturaleza jurídica no se ve afectada por el hecho de que actualmente se esté discutiendo el valor de la indemnización que hará el Distrito, pues la expropiación ya fue confirmada en segunda instancia.

Señaló que, a pesar de que el parque de uso público, es considerado parte del espacio público de la ciudad, actualmente el IDRD no permite que las personas que conviven con animales de compañía, ingresen al parque con la familia multiespecie.

Manifestó que, remitió un derecho de petición al IDRD con el fin de indagar por el motivo de la prohibición y solicitar que se le permitiera entrar al parque con su familia multiespecie; sin embargo el 26 de junio de 2020 dieron respuesta, indicándole que estaba prohibido el ingreso de mascotas desde el año 2015 y que dicha prohibición obedeció a solicitud de la comunidad de vecinos del barrio, la Carolina y otro grupo de personas residentes del parque “(...) *debido a los múltiples inconvenientes en las áreas de los infantiles y zonas verdes con heces de caninos*”.

Refirió que, esta prohibición de entrar con animales al parque el Country no está consagrada en ningún acto administrativo de la Alcaldía Mayor de Bogotá ni del IDRD por lo tanto, los ciudadanos no pueden controvertir dicha decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que dicha “*restricción de uso*” carece de fecha, firmas, anexos técnicos o motivación, según el IDRD, la decisión surge de un “*pacto con la comunidad*”, y el accionante considera que dicho documento no es claro y si tiene alguna validez jurídica no se sabe quiénes conforman dicha “*comunidad*”.

De otro lado indicó, que en reiteradas ocasiones ha intentado ingresar a este parque con su familia no –humana-, pero el personal de seguridad le impide su ingreso con la advertencia de que está prohibido por parte de la entidad accionada, razón por la que considera que se vulnera sus derechos fundamentales alegados.

Finalmente, considera que se debe tener en cuenta los diferentes pronunciamientos que ha Corte Constitucional en relación al tema de las familias multiespecie, vulnerando el libre tránsito con ellos.

II. ACTUACION PROCESAL:

En cumplimiento a lo dispuesto por el Superior Funcional, Juzgado 51 Civil del Circuito, ordenó que se notificara nuevamente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) e igualmente se notificaran a las personas que participaron en el acuerdo comunitario para restringir el tránsito de mascotas en el Parque “El Country”, razón por cual, nuevamente la tutela fue admitida mediante providencia de fecha 17 de febrero de 2022, en la que se ordenó remitir copia del escrito tutelar a la entidad accionada **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)**, se ordenó vincular al **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA** y al **CONCEJO DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que se pronunciara sobre los hechos fundamento de esta acción, quienes en el término dieron contestación.

1. LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a través de la directora distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital de la entidad, manifestó de manera sucinta que:

Que la presente acción constitucional, fue remitida por razones de competencias al IDRD e IDPYBA como entidades de sector descentralizado, teniendo la facultad para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital a través del Decreto 089 de 2021.

2. EL INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD), a través de la subdirección técnica de parques, en síntesis, indicó lo siguiente teniendo en cuenta que se mantuvo en lo inicialmente contestado:

Aclaró que, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD tiene a su cargo la administración de los parques y escenarios, situación por la cual, desde la apertura de estos, en agosto del año 2020, con ocasión del cierre por la pandemia del covid-19, permitió el ingreso de animales de compañía a los parques zonales y metropolitanos, siendo esta una iniciativa de la administración en muchos parques, que históricamente tuvieron acuerdos ciudadanos dónde por solicitud de usuarios o vecinos se aprobaba la

prohibición de ingreso para animales de compañía; como lo es en el caso particular del parque denominado el Country.

Indicó que actualmente, el parque tiene una restricción temporal de ingreso de caninos, debido a las solicitudes recibidas por parte de la comunidad quien solicitó la restricción de entrada de mascotas al parque, argumentando, que debido a que dicho espacio debe ser para las personas de la tercera edad, niños menores pueden estar en riesgo de caída o mordedura a causa de un animal de compañía.

Precisó que, el IDRD busca el fomento del buen uso del espacio público por todas las familias incluidas las inter-especie (familias de animales humanos y no humanos) en línea con el actual plan de desarrollo; en esta vía, se diseñaron las actividades de cultura ciudadana que se llevan a cabo para sensibilizar a la comunidad en la tenencia y convivencia responsable con animales de compañía.

Agregó que, desde la subdirección técnica de parques han tenido acercamientos con la comunidad visitante y vecina del Parque Metropolitano El Country con el fin de lograr un conceso entre la ciudadanía que les permita levantar la restricción temporal del ingreso de animales de compañía que actualmente existe pero sin que incrementen los conflictos vecinales a raíz del uso del espacio.

Finalmente señaló que, aunque en la Ley 1801 del 2016 - Código de Seguridad y Convivencia están establecidas las normas de tránsito de animales de compañía en el espacio público es recurrente la problemática de incumplimiento de la normatividad por parte de la ciudadanía, situación que evidentemente no colabora con el consenso al que se busca llegar entre ambas partes.

3. EL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA., a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal, manifestó de manera sucinta que:

Aclaró que, esta entidad dentro de su objeto, funciones y actividades desarrolladas no es competente para expedir permisos, autorizaciones, regulación y/o normatividad para uso de espacio público o ingreso de animales de compañía a parques metropolitanos o distritales

Reiteró que, las actuaciones del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal en el presente asunto, se enmarcan dentro de sus competencias, facultades y atribuciones

descritas de manera expresa en la Ley, es decir, ni por acción u omisión ha puesto en peligro, vulnerado, amenazado o violado los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Finalizó que, en virtud de lo expuesto, y de los fundamentos fácticos y de derecho contenidos en la presente contestación, con respeto solicitó al señor Juez DECLARAR IMPROCEDENTE LA TUTELA EN CONTRA DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL de la presente tutela y en consecuencia DESVINCULAR a la ENTIDAD, teniendo en cuenta que no ha incurrido en ninguna violación, amenaza, o vulneración a los derechos fundamentales, ni por acción, ni por omisión.

4. El representante legal de MULTIJUNTA del parque Country, señor LUIS FERNANDO LANZIANO MOLANO en síntesis indicó lo siguiente:

Que no está de acuerdo con la decisión del fallo y que se debe negar las pretensiones del accionante, en tanto que el mismo no agotó los requisitos de subsidiariedad previsto en tanto que el artículo 86 de la Carta Política en el inciso 4º establece que la solicitud de amparo solo procede cuando el accionante no cuente con otro mecanismos para su protección y que el accionante no demostró ningún perjuicio irremediable.

5. El señor HAROLD PENAGOS, quien representa algunas de las comunidades aledañas al parque el Country (Asocarolina y Multijunta) señaló en síntesis lo siguiente:

Que, respecto al ingreso de las mascotas, lamentablemente son más las desventajas, como lo son la higiene, salubridad, seguridad y riesgos para la población usuaria, como se demostró con la prueba piloto realizada a comienzos del año 2022 entre los meses de diciembre a finales de febrero, con el antecedente de una agresión a un usuario en la cara por parte de un perro sin correa dentro del parque.

Indicó que están aportando documentos en formatos de videos en la comunidad usuaria del parque manifiesta en forma contundente las afectaciones y consecuencias con el ingreso de los caninos al parque.

Finalmente señaló que no se acreditó la demostración del perjuicio irremediable, toda vez que no demostró o adujo la certeza, inminencia, gravedad ni urgencia

indispensable para demostrar lo irremediable, además no acreditó la subsidiaridad de la acción de tutela.

6. La entidad vinculada **CONSEJO DE BOGOTA**, a través de la Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, en forma sucinta indicó lo siguiente:

Manifestó que al Concejo de Bogotá D.C., le resulta ajena la situación fáctica expuesta por el accionante, toda vez que su representado no impuso la restricción de ingreso de mascotas al Parque Metropolitano El Country y, por ende, el Concejo de Bogotá no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales cuyo amparo se reclaman mediante la presente acción constitucional. Adicionalmente, cabe resaltar que como se colige del escrito de tutela, las conductas cuestionadas que dan origen al caso sub iudice se encuentran a cargo del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, de manera que, al tratarse de actuaciones surtidas en desarrollo de sus competencias, le corresponde a esta entidad emitir el respectivo pronunciamiento de fondo en relación con los hechos y pretensiones de la acción de tutela y por esto, se solicita la desvinculación de la presente acción constitucional del Concejo de Bogotá.

En lo que respecta a las pretensiones formuladas por el ciudadano Luis Domingo Gómez Maldonado, señaló que el Concejo de Bogotá no es la entidad llamada a adoptar decisión alguna sobre las solicitudes realizadas por la parte actora, como se expondrá en el acápite siguiente de la presente contestación. Finalmente, cabe señalar que no existe ninguna conducta atribuible al Concejo de Bogotá, con la cual se genere amenaza o vulneración a los derechos fundamentales indicados como vulnerados, por consiguiente, se torna improcedente la solicitud de protección constitucional invocada con respecto a mi representado

7. Los residentes que fueron vinculados a través de la entidad encargada Alcaldía Mayor de Bogotá, algunos contestaron de los siguiente correos; **JUAN M RESTREPO** juanpesauna@gmail.com, **SERGIO IVAN UMBARILA ROJAS** serumb_1987@hotmail.com, **OSCAR CHIAPPE** cetus70@hotmail.com **ANITA** juannumberila08@gmail.com, **ANGELICA UMBARILA** angelicaumberila@hotmail.com, **MONICA GARZON REYES** garzonreyesmonica@gmail.com, **SILVIA GARCIA** Silvia.garciato@hotmail.com, quien en síntesis indicaron lo siguiente:

Algunos de ellos manifestaron que están de acuerdo con el ingreso de las mascotas y consideran que las mascotas deben ingresar con sus familias al parque, que no es posible que se les prohíba su entrada al parque ya que son los espacios que requieren los animales para su esparcimiento y juego.

Agregaron, que consideran que tienen derecho a utilizar los espacios públicos sin restricciones sus mascotas hacen parte de su familia y son más felices y sanos.

Finalmente, solo una persona ANITA LU, indicó que los culpables de no recoger los excrementos de los caninos son los humanos, pero espera que se de una solución pronta, en tanto que para algunas personas es muy importante que se dejen entrar sus mascotas toda vez que hacen parte de su familia.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Señala el accionante que con la actuación y proceder de la demandada colocan bajo grave amenaza los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y a la libre locomoción.

IV. PRETENSIONES

Solicita el accionante **LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**, 1) Que se tutelen los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y a la libre locomoción. 2. Que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) permitir la entrada de personas con animales de compañía en el Parque El Country.

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona podrá presentar acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente regulados por el legislador.

El problema jurídico que ocupa la atención de éste Despacho, radica en determinar si se vulnera o no los derechos fundamentales alegados por el señor **LUIS DOMINGO**

GOMEZ MALDONADO quien obra en causa propia, por parte de **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA; INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE (IDRD)**, al no permitirle el ingreso de personas con animales de compañía al Parque el Country, generando con ello desconocimiento a sus derechos fundamentales y sin con ello se causa un perjuicio irremediable.

Para el efecto, es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo específico y directo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales constitucionales que opera en caso de amenaza o violación de los mismos, sea que la agresión provenga de autoridades públicas o de particulares -estos últimos bajo circunstancias especiales-, cuando para su defensa no se tengan otros medios judiciales o extrajudiciales, salvo en los casos que tratándose de derechos de rango legal, la situación considerada individualmente revista peculiaridades que precisen su empleo en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86 Constitución Política y artículo 1 Decreto 2591 de 1991).

De otro lado, la jurisprudencia constitucional¹ ha hecho énfasis en que salvo en los casos en que se acuda a la tutela como mecanismo transitorio; la regla general es que la naturaleza excepcional, subsidiaria y residual de este mecanismo, tiene como efecto que no proceda cuando lo discutido es un derecho que no ha sido reconocido, ni judicial ni extrajudicialmente, y ante tal circunstancia lo procedente es el empleo de los mecanismos ordinarios de defensa para que a través de ellos se alcance el fin perseguido, en cuanto *“la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias”*² (subrayado fuera de texto)

Ahora bien, los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar y a la libre locomoción, son derechos inherentes al ser humano, es así que la evolución histórica de la sociedad, ha conllevado a que las personas se identifiquen en diferentes grupos sociales, es por ello que el artículo 42 de la Constitución Política, enuncia a la familia como grupo primordial de la sociedad, cuando reza que, *“La familia*

¹ Sentencia T-660 de 1999

² Sentencias T-469 de 2000 y T-585 de 2002

es el núcleo fundamental de la sociedad” y dentro de dicho artículo también se expone “la voluntad responsable de conformarla”.

Conforme a lo anterior, es importante tener en cuenta que, dentro del concepto de familia globalizado, la misma se entiende como “una entidad en constante cambio en razón a las variaciones en las dinámicas sociales que la atraviesan, pero que independientemente de estas, generalmente ha conservado las funciones que en todas las sociedades le han sido asignadas como institución primaria para la trasmisión de valores y tradiciones (socialización primaria), producción, reproducción, protección de la vida, control social y que con los cambios contextuales se transforma la manera en que se desempeñan”³.

En tal sentido y conforme a tales transformaciones de la familia, en la actualidad contamos con más de 16 formas de familia y dentro de ellas, encontramos la familia Multi-especie o también llamada inter-especie, en la cual “La relación del hombre con los seres sintientes es diversa, de acuerdo a las necesidades que socialmente se manifiesten, desde el alimento, el abrigo, y desde épocas remotas el trabajo pesado, el cual solo podría ser llevado a cabo por la potencia física de ciertas especies, posteriormente reemplazadas por las máquinas. Pero una de las necesidades del hombre cubiertas como lo indica. Cadena Méndez, A. M. (2017), es la de compañía, que como relación afectiva le da un rango diferente al ser viviente”⁴ y es allí donde las cuatro mascotas del aquí accionante LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO, su señora y su hija, hacen parte del núcleo familiar, pues el hecho de ser responsables de éstas mascotas, los llevan a sentirlos como de su familia, pues dicha tenencia lleva consigo derechos y obligaciones respecto de éstos seres sintientes.

En tal sentido, no solamente el legislador en las Leyes 1774 de 2016 y 2054 de 2020, se ha ocupado por regular todo lo concerniente al maltrato animal, sino también al analizar dichas disposiciones normativas, se evidencia que lo que se busca es realmente una protección a estos seres sintientes, incluso dentro del entorno familiar y habitacional.

³ Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 10. N° 1. Enero – Junio de 2014 Pág. 11-20, Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización

⁴

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/26527/1/2.%20210715%20SDZB%20RM%20APR%20AMGV.pdf>

De otra parte, el POT de Bogotá “Plan de Ordenamiento Territorial –Bogotá Reverdece 2022-2035”, aprobado mediante decreto distrital 555 del 29 de diciembre de 2021, dentro de su articulado, se refiere en el artículo 4 numeral 10, a la *“Biodiversidad e inclusión de todas las formas de vida en el espacio de Bogotá”*, respecto inclusión de los animales domésticos, como sujetos de cuidado e interesados en la organización del territorio.

Es por ello, que si bien todos los miembros de la familia tiene derechos inherentes del ser humano y como seres vivos, todos sus integrantes también, y al analizar la vulneración del libre desarrollo de la personalidad, conforme a los postulados del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia la familia Multi-especie o Inter-especie, en actualidad tiene protección constitucional, por el reconocimiento que se le ha otorgado a través de múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas, la Sentencia C-577 de 2011, que señaló:

“La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. (...) El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”.

La Sentencia T-155 de 2012, enuncia: *“...En efecto, la tenencia de un animal doméstico en el lugar de residencia es una decisión personal y familiar que obedece a diferentes necesidades y proyectos de vida, y que por lo tanto en principio debe ser respetada y protegida por el Estado. Desde sus inicios esta Corporación ha sostenido que las personas cuentan con el derecho a tener animales domésticos, en tanto se trata del ejercicio de varios derechos fundamentales entre los que se han mencionado el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal y familiar. Con relación al primero, la jurisprudencia constitucional ha destacado que es un derecho de **status activo** que “exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones*

ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia” En relación con el segundo, la intimidad personal y familiar implica el derecho a no ser molestado a fin de resguardar un espacio de privacidad personal y familiar, libre de cualquier de intromisión de otros, sin el consentimiento de su titular”. Conforme a lo que ha manifestado la Corte Constitucional, el Estado debe garantizar la libertad de locomoción, el libre desarrollo de la personalidad y el Derecho de la Familia, garantizando igualmente espacios públicos para poder compartir con los miembros de la familia, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo para su desarrollo integral.

VI. DEL CASO EN CONCRETO

Revisadas las diligencias, se procede a resolver sobre el fondo del asunto en debate de conformidad con lo previsto en el decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000, en relación con los hechos formulados por el señor **LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**, quien actúa en causa propia, por considerar amenazados sus derechos fundamentales al Libre desarrollo de la personalidad (C.P, art. 16), intimidad personal y familiar (C.P, art. 15) y libre locomoción (C.P, art. 24), por parte de **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ; INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)**, y en tal sentido será necesario determinar si la conducta de las entidades accionadas vulneran los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

En el presente caso y analizados nuevamente los hechos de la presente acción constitucional, la misma se dirige contra **LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)**, para lo cual la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela resulta procedente en los siguientes eventos: a) Cuando prima facie existe una vulneración de derechos fundamentales o una limitación arbitraria de estos derechos, en tales casos, la acción de tutela se constituye en una vía expedita y prevalente para proteger los derechos vulnerados.

Obsérvese que lo aquí discutido, es la vulneración de los derechos al Libre desarrollo de la personalidad (C.P, art. 16), intimidad personal y familiar (C.P, art. 15) y libre locomoción (C.P, art. 24), por ello **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, EL IDRD y EL**

INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA, procedieron a dar contestación al presente trámite constitucional, indicando las razones de la prohibición de ingreso de personas con animales de compañía al Parque el Country, para lo cual este Despacho Judicial, hace notar que existe un desconocimiento de la norma y de los fallos emitidos por la honorable Corte Constitucional en relación con la protección de los animales domésticos y el libre desarrollo de conformación de la familia, y en igual sentido el contenido del POT Bogotá Revedecer, conforme al Decreto Distrital 555 del 29 de diciembre de 2021.

Ahora bien, analizado nuevamente las pruebas que allegaron algunos de los vinculados que fueron notificados en virtud de la nulidad, se evidencia en las contestaciones que allegaron los vecinos del parque country, consideran que las mascotas son miembros de la familia y pueden ingresar al parque, en tanto que hacen parte de la fauna de un ecosistema, adicionalmente los caninos requieren de actividad física para su salud y buen comportamiento y son los humanos los que deben estar atentos a recoger sus excrementos como lo hacen los demás ciudadanos en cualquier parte de la ciudad y restringir su acceso vulneraría el derecho fundamental alegado por parte del accionante.

Así las cosas, **EL IDRD y EL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA**, no pueden desconocer que, al no existir un pronunciamiento por un acto administrativo, una disposición legal o un mandato constitucional, no se puede impedir la libertad de locomoción con animales sintientes o animales domésticos, por ello al imposibilitar tal ingreso, se estarían vulnerando derechos fundamentales como los aquí alegados por el accionante.

Conforme a lo indicado, la protección de los derechos fundamentales deberá ser amparada por el fallo que éste Despacho Judicial profiere.

COMPETENCIA:

Corresponde a este despacho decidir esta acción de tutela, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas en el decreto No. 1382 de 2000, que en su Art. 1º. Numeral 1º. Inciso 3º Reza. “A los jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Estrado Judicial, profiere la siguiente,

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda de Pequeñas Causas de Bogotá – Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD) y AL INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – IDPYBA, que procedan en el término de **48 horas** después de la notificación de al presente decisión a autorizar el ingreso del señor **LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO**, con todos los miembros de su familia y permitir la entrada de personas con animales de compañía en el Parque El Country de Bogotá, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y a la libre locomoción.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE inmediatamente esta decisión a todos los interesados. Por secretaria líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO.- ORDENAR que en su oportunidad y de no ser impugnado éste fallo, se envíe el presente expediente, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISION.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA VELOZA JIMÉNEZ.
JUEZ

Firmado Por:

**Diana Patricia Veloza Jimenez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d19ae88a15ff8eb0065d0b151fad20c92ea0e7a1699d256edefb82fc3f3b8b8**
Documento generado en 28/02/2022 01:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: *IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA.*

Radicación: *2021-00331-01*

Accionante: *LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO*

Accionado: *ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ e INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD).*

Se procede por parte del despacho a decidir la impugnación al fallo calendarado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas de Bogotá- Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito instaurada por Luis Domingo Gómez Maldonado contra la Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital De Recreación y Deporte (IDRD), en aras de la protección de sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y a la libre locomoción, presuntamente violentados por las accionadas.

ANTECEDENTES

1. Hechos y pretensiones

En ejercicio de la acción constitucional y en nombre propio acudió el ciudadano Luis Domingo Gómez Maldonado en busca de la protección de sus derechos fundamentales memorados, indicando como hechos los que a continuación se resumen:

- Que su grupo familiar se encuentra integrado por su esposa e hija y sus cuatro perros, con quienes vive cerca al Parque de uso público El Country, pero que a pesar de que dicho sitio es considerado parte del espacio público de la ciudad,

actualmente el IDRD no permite que las personas que conviven con animales de compañía ingresen con su familia multiespecie a este lugar.

- Que con ocasión a la prohibición que existe sobre dicho espacio público, en el año 2020 elevó derecho de petición ante el IDRD con el fin de indagar por el motivo de esta prohibición y de solicitar que se le permitiera entrar en el parque con su familia multiespecie, pero que la respuesta recibida fue negativa bajo el argumento que *"La prohibición del ingreso de mascotas data del año 2015 y fue solicitada por la comunidad de vecinos del barrio La Carolina y otro grupo de personas residentes del Parque (...) debido a los múltiples inconvenientes en las áreas de los infantiles y zonas verdes con heces de caninos"*.
- Que con la respuesta entregada, quedó al descubierto que la prohibición de entrar con animales al Parque El Country no está consagrada en ningún acto administrativo de la Alcaldía Mayor de Bogotá ni del IDRD y, por lo tanto, los ciudadanos no pueden controvertir dicha decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, que el documento que contiene esa *"restricción de uso"* carece de fecha, firmas, anexos técnicos o motivación, pues según el IDRD, la decisión surge de un *"pacto con la comunidad"*, pero este no es un documento público, no es claro si tiene alguna validez jurídica y no se sabe quiénes conforman dicha *"comunidad"*, adicional la decisión no fue consultada con los vecinos que conviven con animales.
- Que al no permitirle el ingreso en compañía de su perros (Juana, Matilda, Lucía y Sierra) vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y a la libre locomoción, ya que en su sentir la prohibición de transitar con animales domésticos de compañía, sin ningún sustento técnico o jurídico que la fundamente, es un obstáculo irrazonable y desproporcionado para su locomoción y la de su familia multiespecie.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la protección de sus derechos de linaje fundamental y en consecuencia se ordene a las encartadas permitir inmediatamente la entrada de personas con animales de compañía en el Parque El Country.

2. Actuación Procesal

Mediante auto del diez (10) de diciembre de 2021, el Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas de Bogotá- Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito admitió la acción de amparo, en consecuencia, dispuso notificar a las accionadas para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo deprecada, a la par ordenó vincular al Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal- IDPYBA.

Posteriormente, y con ocasión a la nulidad decretada por esta sede judicial en auto del dieciséis (16) de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento en auto del 17 de febrero de 2022, ordenó vincular al trámite constitucional al Concejo Distrital de Bogotá, a la par ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y al IDR que procedieran a notificar a las personas que participaron en el acuerdo comunitario para restringir el tránsito de mascotas en el Parque El Country.

Libradas las comunicaciones correspondientes, el apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDR**, manifestando que el Parque Metropolitano Country, actualmente tiene una restricción temporal de ingreso de caninos debido a las peticiones recibidas por parte de la comunidad solicitando la restricción de entrada de mascotas al parque, por lo que es pertinente precisar que este IDR busca el fomento del buen uso del espacio público por todas las familias incluidas las inter-especie (familias de animales humanos y no humanos) en línea con el actual plan de desarrollo; en esta vía, se diseñaron las actividades de cultura ciudadana que se llevan a cabo para sensibilizar a la comunidad en la tenencia y convivencia responsable con animales de compañía; que desde la Subdirección Técnica de Parques se ha tenido acercamientos con la comunidad visitante y vecina del Parque Metropolitano El Country con el fin de lograr un conceso entre la ciudadanía que permita levantar la restricción temporal del ingreso de animales de compañía que actualmente existe, pero sin que esto signifique incrementar los conflictos vecinales a raíz del uso del espacio.

Agregó que se deben desestimar las pretensiones del promotor constitucional toda vez que no se han vulnerado derechos de los implorados, máxime si se tiene en cuenta que la restricción que recae en el Parque El Country es temporal debido a las más de 40

solicitudes escritas recibidas por parte de la comunidad y que la entidad viene trabajando en la correcta aplicación en el buen uso del espacio público por todas las familias incluidas las inter-especie (familias de animales humanos y no humanos) en línea con el actual plan de desarrollo.

A su turno la jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**, allegó escrito en el que luego de hacer un recuento de la misión y funciones de la entidad indicó que dentro de estas últimas no se encuentra la regulación, reglamentación o expedición de lineamientos sobre espacio público en parques o autorizaciones y/o permisos para ingreso de animales de compañía a parques metropolitanos o distritales, por ende, se debe declarar improcedente la acción frente a esta entidad.

En su momento, el ciudadano **HAROL PENAGOS BARRETO** en representación de las comunidades aledañas al Parque El Country (Asocarolina y Multijunta), manifestó que en el sector del Country existen aproximadamente 146 parques en los cuales se permite el ingreso de mascotas, es decir que el promotor constitucional tiene a su disposición más de 30 parques a la misma distancia de su lugar de vivienda al Parque del Country; refirió que por la naturaleza de las actividades que se pueden practicar en el parque no está permitido el ingreso de mascotas y que no es de recibo que la comunidad que quiere practicar deportes o actividades familiares al aire libre no cuenten con un espacio que este libre de mascotas.

Sostuvo que la naturaleza de las actividades permitidas en el parque en cuestión fueron concertadas por la comunidad y que en los meses enero a marzo de 2021 se implementó un plan piloto permitiendo el ingreso de caninos al lugar, lo que dio como resultado la imposibilidad de la práctica de actividades de recreación pasiva, pues se presentó alta contaminación con los excrementos de los animales lo que conllevó al deterioro del prado, así como riñas entre los dueños de las mascotas y los usuarios del parque ocasionando una alta disminución del uso del parque por parte de deportistas y familias.

Agregó que en el concepto médico-científico emitido por el Dr. Jaime Alejandro Ramos G.M.D. se estableció como conclusión que *“Dadas las particulares condiciones, población, tipo de actividades que se realizan en el parque el Country (recreación*

pasiva, caminatas, actividades sin calzado, comidas familiares en prado, yoga...) el ingreso de mascotas especialmente caninos ofrece este tipo de riesgos inminentes señalados”

1. Capnocytophaga canimorsusu (septicemia de los perros) esta Bacteria que ha sido aislado (sic) en un 70% de la flora normal de los perros, y se manifiesta con Endocarditis (inflamación de las cavidades cardiacas).

2. Coxiella Buernetti

3. Rhabdoviridae (Rabia), frecuentemente mortal sino hay un diagnóstico y tratamiento urgente.

Existen otro tipo de infecciones denominadas Zoonosis, las cuáles constituyen el segundo tipo de infección, que no solo son transmitidas por el contacto de las saliva sino de la materia fecal del perro con la piel del ser humano o en su defecto por ingestión accidental de la misma especialmente cuando los niños o adultos estuvieron en contacto accidental con estos desechos y después se llevan las manos a la boca o contaminan la comida con las manos. Una fuente de infección frecuente en el ser humano se presenta en parques o espacios compartidos entre los perros y el ser humano...”

Refirió que la veedora del parque señora Amparo Morales de Tejada, sostuvo que con “ el ingreso de mascotas lamentablemente son más las desventajas respecto a higiene, salubridad, seguridad y riesgos para la población usuaria, como se demostró en la prueba piloto realizada a comienzo en el año 2021, entre los meses de diciembre a finales de febrero, con el antecedente de una agresión a un usuario en la cara por parte de un perro sin correa dentro de Parque. Adicionalmente a lo anterior, contamos con un amplia población infantil y tercera edad que son poblaciones más vulnerables y no cuentan en la zona con espacio que puedan garantizar su bienestar y salubridad, como siempre lo ha tenido el Parque Metropolitano El Country.”

Informó que se aportan 35 videos que dan cuentan de las afectaciones y consecuencias que ha sufrido la comunidad con el ingreso de caninos al parque, así como más de 500 firmas de la comunidad usuaria del parque que dan respaldo a la contestación aportada, finalmente, concluyó indicando que el demandante no demostró el perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del jue de tutela, como tampoco se demostró la subsidiaridad que hiciera procedente la acción instaurada.

En oportunidad la Directora Distrital de **GESTIÓN JUDICIAL DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL** en nombre del **CONCEJO DE BOGOTÁ**, allegó escrito en el que luego de hacer un recuento de las competencias del Concejo de Bogotá, sostuvo que a la entidad le resulta ajena la situación fáctica expuesta por el accionante, toda vez que la entidad no impuso la restricción de ingreso de mascotas al Parque Metropolitano El Country y, por ende, el Concejo de Bogotá no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales cuyo amparo se reclaman mediante la presente acción constitucional; que las conductas cuestionadas que dan origen al caso *sub judice* se encuentran a cargo del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, de manera que, al tratarse de actuaciones surtidas en desarrollo de sus competencias, le corresponde a esta entidad emitir el respectivo pronunciamiento de fondo en relación con los hechos y pretensiones de la acción de tutela y por esto, se debe desvincular al Concejo de la presente acción tutelar.

Los habitantes de la zona interesados en la causa, allegaron sus correspondiente contestaciones, entre ellos el señor **OSCAR CHIAPPE**, la señora **ANITA LÚ y MÓNICA GARZÓN REYES** quienes mediante correo electrónico allegado en oportunidad manifestaron que como ciudadanos le asiste el derecho de ingresar a los espacios públicos en especial a los parques en compañía de su mascota que sea dicho de paso hace parte de su familia; que no es de recibo que no se permita el acceso a cierto parques en compañía de sus perros y que la problemática surge es que los dueños de las mascotas no recojan los excrementos de sus caninos y dejen el lugar limpio, pero que esta problemática se hace extensiva a los usuarios del parque, pues en el mismo se encuentra basura de “*comida chatarra y paquetes*” así como de tapabocas, es decir que gran parte de la suciedad que alegan se encuentra en el parque proviene es del ser humano, la ciudadana Anita Lú propuso que por la extensión del parque se podría dividirse equitativamente dejando la parte del ingreso para los usuarios del parque que acuden a este en compañía de sus mascotas.

A su vez el señor **JUAN M. RESTREPO**, indicó que El Parque El Country “*Debería tener una zona destinada a los animales y dejaré aquí puntos importantes positivos que esto deja: -Acerca a la comunidad. -Genera educación con respecto al buen trato animal. - Los parques para perros influencia el ejercicio al aire libre. -Les da a los animales más libertad. -Reduce notablemente mal comportamiento en los animales. -Los dueños de*

las mascotas son más felices y sanos. Con esos puntos y un buena administración del parque y el uso de sus zonas pueden ayudar a mejorar la calidad de vida de sus vecinos.”

El señor **JUAN CAMILO UMBARILA LACHEROS**, solicitó se tenga en cuenta los criterios establecidos de familias multiespecie, y se permita el ingreso de los perritos a los diferentes parques de la ciudad de Bogotá; que no se les impida disfrutar de espacios públicos de sus hijitos de 4 patas; que todas las especies deben poder gozar de los espacios públicos, en especial aquellos destinados para la recreación y el deporte y es absurdo que se restrinja que las familias diversas compartan con sus integrantes de los escenarios donde las familias se deben encontrar y disfrutar con tranquilidad y garantías.

Sostuvo que la administración de Bogotá había logrado que en específico el Parque El Country echara para atrás la restricción de evitar el ingreso de perros a sus instalaciones, pero nuevamente están impidiendo el ingreso de los amigos peludos a este escenario público.

En su oportunidad el ciudadano **HÉCTOR FABIO JARAMILLO SANTAMARÍA**, allegó escrito indicando que en el presente asunto, claramente se observa un conflicto de derechos, en relación con el uso y destinación del parque del Country, pues de una parte se pide protección a los derechos de los dueños o tenedores de perros para utilizar el parque en forma indiscriminada, y de otra, la protección que solicitan quienes utilizan el parque para sus actividades deportivas y recreativas, o para el disfrute de sus hijos y nietos, quienes tienen derecho de disfrutar de un entorno natural libre de la contaminación que producen los excrementos y la orina que arrojan los perros en un parque.

Refirió que contrario a lo referido por el promotor constitucional no es cierto que la limitación sea irrazonable, pues se debe tener en cuenta que en el presente asunto están de por medio los derechos de las demás personas que utilizan el parque el Country para actividades deportivas y recreativas, por ende no se les pueden transgredir sus derechos a la salud, y a un ambiente sano, pues permitir sin ninguna restricción el uso del parque en favor de los dueños o tenedores de perros, no solo de los que viven cerca al parque sino de muchos más, por ejemplo los paseadores de perros que llegarían al parque en forma indiscriminada, es volver el parque un espacio donde so pretexto de facilitar el

libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar, la libertad de locomoción de unas personas, se afectaría gravemente la salud y el ambiente sano del parque, donde la comunidad tendría que convivir con un espacio contaminado, sucio, y mal cuidado, resultado del ingreso indiscriminado de perros de cualquier zona.

Agregó que no es cierto que el Parque del Country sea el único espacio público que el accionante tiene para acudir con sus perros, pues cerca de la zona se encuentran diversos espacios verdes muy amplios, donde los perros pueden estar con sus dueños o tenedores, como por ejemplo el parque Multicentro, que no tiene restricciones, así como la zona verde que hay entre la calle 119, 120 y 121, que lo atraviesa la carrera 16, que también es un espacio de libre acceso a los dueños o tenedores de perros y sus familias. Así mismo, entre las calles 122 bis y la calle 125, por donde cruza la carrera 18 B, se encuentra el parque Urbanización Santa Barbara, que también es de libre acceso e ingreso.

Finalmente, solicito que en el evento de acoger favorablemente las pretensiones del actor, se restrinja el uso del parque el Country para los perros, de manera que tengan un espacio previamente delimitado por las autoridades competentes de la administración del mismo, donde estos animales domésticos puedan estar con sus dueños o tenedores, sin afectar los derechos de las personas, a su vez se establezca un máximo de perros que pueden ingresar, no permitir el ingreso de perros bravos o agresivos y acreditar que los que ingresan con sus mascotas previamente se inscriban para saber que se trata de personas que realmente tienen el concepto de familia a que alude el accionante en la tutela elevada.

El representante legal de la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE MULTICENTRO-MULTIJUNTA**- señor **LUIS FERNANDO LANZIANO MOLANO** por medio de escrito radicado vía correo electrónico, indicó que dentro de la acción constitucional elevada el actor no demostró la vulneración de los derechos que aduce transgredidos por el no permitir el acceso al Parque El Country en compañía de sus mascotas; refirió que en el asunto de marras no se da el requisito de procedibilidad denominado subsidiaridad, pues el actor tiene a su alcance el derecho de petición ante la administración; indicó que tampoco se encuentra presente el perjuicio irremediable que es se torna necesario para que proceda la acción

constitucional, por lo que en su sentir las pretensiones imploradas se deben despachar desfavorablemente.

3. Decisión Impugnada

El Juzgado de primer grado, luego de estudiar los elementos exigidos por la doctrina constitucional, su concurrencia concomitante en el caso *sub examine*, y de analizar, la documentación allegada al plenario concedió el amparo suplicado, tras considerar que las mascotas son miembros de la familia y pueden ingresar al parque, en tanto que hacen parte de la fauna de un ecosistema, adicionalmente los caninos requieren de actividad física para su salud y buen comportamiento y son los humanos los que deben estar atentos a recoger sus excrementos como lo hacen los demás ciudadanos en cualquier parte de la ciudad y restringir su acceso vulneraría el derecho fundamental alegado por parte del accionante.

Agregó que no se puede desconocer que al no existir un pronunciamiento por un acto administrativo, una disposición legal o un mandato constitucional, no se puede impedir la libertad de locomoción con animales sintientes o animales domésticos, por ello al imposibilitar tal ingreso, se estarían vulnerando derechos fundamentales como los aquí alegados por el accionante.

4. La Impugnación

Notificados del fallo respectivo, el *INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL*, el ciudadano *HÉCTOR FABIO JARAMILLO SANTAMARÍA*, *LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL BARRIO LA COLINA* y el representante legal de la *ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE MULTICENTRO-MULTIJUNTA*- señor *LUIS FERNANDO LANZIANO MOLANO* impugnaron la decisión adoptada por el *a quo*, bajo los siguientes argumentos:

- ***INSTITUTO DISTRITAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL.***

Argumentó la entidad que en la respuesta a la acción de tutela se hizo énfasis en las competencias de la entidad, su objeto y misionalidad, indicando de manera clara que el

IDPYBA no es la entidad competente para expedir reglamentaciones, lineamientos o autorizaciones para ingreso de animales de compañía en parques distritales y/o metropolitanos; que de acuerdo con el Decreto Distrital 546 de 2016, mediante el cual se crea el IDPYBA esas funciones no están establecidas en cabeza del Instituto; que hay imposibilidad jurídica, respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 1 de marzo de 2022, por cuanto: “ (i) carecemos de competencia, atribución o facultad legal para expedir resoluciones, lineamientos o directrices relacionadas con el ingreso a parques de animales o personas; (ii) no estamos facultados para emitir un acto administrativo en ese sentido sería tanto como extralimitarnos en el ejercicio de nuestras funciones, con las consecuencias legales que esto trae consigo.”

- **HÉCTOR FABIO JARAMILLO SANTAMARÍA**

Sostuvo que el juez de conocimiento, pese a la orden dada por este estrado judicial no tuvo en cuenta su contestación allegada en oportunidad y en la cual imploró no acceder a las pretensiones del promotor constitucional, y en el evento que las mismas salieran avantes se delimitara las zonas del Parque Country, a fin de garantizar espacios separados para las personas que acuden con mascotas de compañía y para aquellos que no, y así dar protección a los derechos ius fundamentales de cada uno de los actores involucrados en la acción que nos ocupa.

- **LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL BARRIO LA COLINA y El representante legal de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN SANTA BÁRBARA NORTE MULTICENTRO-MULTIJUNTA- señor LUIS FERNANDO LANZIANO MOLANO.**

Allegaron en oportunidad memorial de impugnación, no obstante, no se arrió escrito de argumentación que explicara su inconformidad.

Posteriormente, mediante correo electrónico del 6 de mayo del año que avanza, el señor **HAROL PENAGOS BARRETO** envió a esta sede judicial escrito de impugnación, el cual no será tenido en cuenta al no haberse interpuesto en oportunidad, para tal efecto se tiene lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1996 “ **ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el

fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (resaltado intencional).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho tiene la competencia para revisar la decisión proferida en la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo previsto en los artículos 86 y 241.9 de la Constitución Política.

2. Problema Jurídico

En atención a la situación fáctica expuesta y a la decisión judicial que se revisa, le corresponde a esta sede judicial determinar si la *ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ* y el *INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE (IDRD)* vulneran los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y a la libre locomoción del ciudadano *LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO*, al impedirle el acceso al Parque El Country en completa compañía de su familia multiespecie, la cual se encuentra conformada por su señora esposa, su hija y sus cuatro perros.

3. De la procedencia de la acción de tutela

En cuanto a la legitimación por activa, el artículo 86 de la Constitución Política reconoce el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que consagra: *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

En el caso bajo examen, el accionante se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela de la referencia, por una parte, por su condición de persona natural, y por la otra, por ser quien supuestamente se ve afectado en sus derechos fundamentales.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley¹. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión².

Ahora bien, en lo referente al cumplimiento del principio de subsidiaridad, respecto del cual se encuentra que el ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable³.

Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*⁴. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

¹ El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 consagra las hipótesis de procedencia de la acción de tutela contra particulares.

² Sobre el particular, en la Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería, se expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”.

³ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

⁴ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

4. Protección a la familia.

La definición de familia se encuentra consagrada en el artículo 42 Superior, siendo un mandato constitucional para el Estado la protección de esta institución en el que se funda la sociedad. La jurisprudencia constitucional se ha encargado de reconocer una nueva tipología de familias además de la tradicional familia biológica conforme, por ejemplo, a la Sentencia T-070 de 2015.

La protección de las distintas formas de familia viene determinada por normativa internacional como el ordinal 3° del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se le ordena al Estado proteger la familia, garantizando la protección e igualdad de todos los miembros del núcleo familiar, es así como en Colombia se predica la igualdad en la protección de las diferentes formas de composición familiar, de hecho, desde la construcción de la Constitución de 1991 se determinó que *“tal protección no se agotaría en un tipo determinado de familia estructurada a partir de vínculos amparados en ciertas solemnidades religiosas y/o legales, sino que se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia [...]”*⁵.

Ahora bien, el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que:

“ La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. No indica la convención a qué tipo, o tipos, de familia se refiere. Aplicando el principio jurídico de que no se puede distinguir donde la ley no distingue, se debe

⁵ T-606 de 2013 y T-070 de 2015.

entender que la Convención establece una protección general para todas las familias, independientemente de cuál sea su composición. En todo caso corresponde a la legislación nacional establecer las regulaciones particulares, sin detrimento del derecho esencial establecido en este instrumento internacional. (p, 109)”

Asimismo, la Sentencia C-577 de 2011 de la Corte Constitucional señaló:

“La doctrina ha puesto de relieve que la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios, por otra parte, la Corte también señala que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, por lo tanto, merece especial protección jurídica.”

5. Familia multiespecie en el ordenamiento jurídico colombiano.

En Colombia una de las últimas decisiones judiciales que considera a un animal como parte integral del núcleo familiar es la Sentencia Clifor proferida por el Juzgado primero penal del circuito de Ibagué, el 26 de Junio de 2020 en donde en respuesta a una acción de tutela establece que actuando conforme al precedente jurisprudencial y reconociendo los animales como sujetos capaces de sentir dolor y como titulares de ciertos derechos tales como el atender enfermedades y procurar tratamientos a ciertas dolencias para evitar el sufrimiento, así como evitar a toda costa el abandono, los tratos crueles o degradantes y la inminente obligación que tiene la familia que haya acogido el animal en primera instancia.

Como fundamento jurídico anterior a este pronunciamiento se encuentra la Ley 1774 de enero de 2016, en donde se le reconoció a los animales como seres sintientes, superando las tesis antropocentristas, que los definían como meras cosas. A su vez la Corte Constitucional en sentencia C- 041/17, indicó que: *“Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento”*

Ya que la apreciación que se le haga a los animales obedece a factores de la evolución de la humanidad y el desarrollo histórico de los animales como sujetos de derechos.

Entonces, ampliando un poco la perspectiva que se tiene sobre el concepto, se permite citar la siguiente noción, la cual precisa qué es la familia multiespecie:

“ Hace alusión a un conjunto de individuos o grupo que conviven bajo el mismo techo y están unidos principalmente por lazos de afectividad entre sus miembros, además, tienen como característica la inclusión de más de una especie (Humano/animal). Para que se de este tipo de familia, los integrantes deben reconocer al animal de compañía como parte de esta y brindarle afecto, cariño, cuidado y reconocerlos como seres sintientes. (Carmona, Zapata, López, 2019, p87)”

Igualmente, el concepto de familia multiespecie es un factor de mayor importancia por cuanto su comprensión, en un contexto familiar y legal, significa que los miembros de los entornos familiares que valoran esa concepción como un espacio que trasciende el vínculo emocional entre animales y humanos, tienen implícitamente un compromiso moral y social con la defensa, la preservación del medio ambiente y en alguna forma y medida lo defenderán como un objetivo altamente valioso. (Sentencia C-343-2017, Sala Plena de la Corte Constitucional).

Ahora bien, se ha logrado identificar que en muchas oportunidades hay inconvenientes en el entorno con respecto a la tenencia de los animales de compañía, este tema lo logra abordar la Corte Constitucional. Según (Sentencia T-155/2012 Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional):

“ La tenencia de un animal doméstico en el lugar de residencia es una decisión personal y familiar que obedece a diferentes necesidades y proyectos de vida, y que por lo tanto en principio debe ser respetada y protegida por el Estado. Desde sus inicios esta Corporación ha sostenido que las personas cuentan con el derecho a tener animales domésticos, en tanto se trata del ejercicio de varios derechos fundamentales entre los que se han mencionado el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad

personal y familiar. Con relación al primero, la jurisprudencia constitucional ha destacado que es un derecho de status activo que exige el despliegue de las capacidades individuales, sin restricciones ajenas no autorizadas por el ordenamiento jurídico. Se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia'. En relación con el segundo, la intimidad personal y familiar implica el derecho a no ser molestado a fin de resguardar un espacio de privacidad personal y familiar, libre de cualquier intromisión de otros, sin el consentimiento de su titular..."

Así las cosas, se debe resaltar que a la familia se le debe brindar protección en igualdad de condiciones, indistintamente de los miembros que la conformen, resulta contrario a los fines estatales brindar un trato discriminatorio a las familias en razón a su forma de composición.

Ahora bien, conforme lo expuesto debe existir una protección especial a la relación que tiene el hombre con sus mascotas, la cual parte del reconocimiento de un vínculo estrecho que se genera entre ambas especies, al punto de convertirse en una expresión de derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad personal y familiar.

La primera sentencia en abordar el tema fue la T-035 de 1997, a partir de la cual se construyó toda una línea que reconocía el ejercicio de los citados derechos a través de la tenencia de mascotas, sin más restricciones que los derechos de los demás.

De esta manera, en relación con el libre desarrollo de la personalidad, ese Tribunal ha sostenido que se trata de un derecho cuyo contenido implica la posibilidad que tiene todo individuo de desarrollarse según sus propias aptitudes y capacidades, sin restricciones ajenas y adicionales a las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. De ahí que, en palabras de la Corte, se configura una vulneración de este derecho cuando a la persona se le impide, de forma arbitraria, alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia⁶.

⁶ Sentencia T-522 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por su parte, en cuanto a la intimidad personal y familiar (CP art. 15), la Corte ha dicho que se trata de un derecho cuya principal función es la de resguardar un ámbito de vida privada o familiar, excluido del conocimiento ajeno y de cualquier tipo de intromisiones, sin el consentimiento de su titular. Por esta razón, se ha dicho que su núcleo esencial se encuentra en la existencia de un espacio “*inmune a intromisiones externas*”⁷. Para ese Tribunal, se presenta un desconocimiento del citado derecho, cuando se imponen restricciones o limitaciones externas desproporcionadas e injustificadas, como lo sería la prohibición de tenencia de mascotas o la consagración de limitaciones que, más allá de lo razonable, dificulten o hagan imposible su desenvolvimiento en la sociedad⁸.

6. El caso concreto

De los hechos narrados por el accionante fluye que lo pretendido es lograr que se le permita el acceso al Parque El Country en compañía de su familia multiespecie, lugar donde la prohibición de ingreso al recinto con mascotas surgió de un acuerdo entre la comunidad y el Instituto de Recreación y Deporte, actuación que en sentir del promotor constitucional vulnera sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad personal y familiar, y a la libre locomoción.

Sea lo primero indicar que antes de decidir de fondo sobre la prosperidad de la pretensión, es preciso advertir que se tuvo conocimiento que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte procedió a modificar la señalización del parque, permitiendo el ingreso con mascotas al parque El Country, por lo que actualmente se encuentra permitida su entrada al lugar.

Aclarado lo anterior, se indica que la acción constitucional es procedente, pues el actor no cuenta con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho, ya que como quedó

⁷ Sentencia T-530 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁸ A manera de ejemplo, en la Sentencia T-155 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, la Sala Primera de Revisión amparó los derechos de una señora a quien la junta directiva del conjunto residencial donde vivía le ordenó expulsar a su perro rottweiler. En idéntico sentido, en la Sentencia T-034 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Sala Tercera de Revisión protegía los derechos de una señora que vivía junto con su perro en un conjunto residencial, cuya junta directiva cambió el manual de convivencia en el sentido de prohibir la entrada de mascotas a los ascensores. Finalmente, en la Sentencia C-439 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, la Sala Plena estudió la constitucionalidad del artículo 87 de la Ley 769 de 2002 que establece la prohibición de llevar animales en los vehículos de servicio público, y concluyó que tal restricción se ajusta a la Constitución bajo el entendido que se exceptúan “los animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad según las reglas aplicables.”

demostrado el no permitir el ingreso de caninos al Parque El Country surgió con ocasión a un acuerdo entre la comunidad y el Instituto de Recreación y Deporte.

Entonces, de las pruebas arrimadas en el transcurso del trámite constitucional se evidencia que existe discrepancia frente al permitir o no el ingreso de caninos al Parque El Country, pues algunos vecinos del lugar indican que al ser un sitio donde se realiza la práctica de deportes pasivos y acuden las familias en compañía de menores, no es muy sano o higiénico la presencia de mascotas en el lugar, al punto que aportaron concepto médico-científico emitido por el Dr. Jaime Alejandro Ramos a fin de reafirmar su teoría, a contrario sensu, otros residentes manifestaron que se debe permitir el ingreso de las mascotas al lugar, toda vez que se trata de un espacio público y que al pagar impuestos tienen derecho a su uso y goce en compañía de sus mascotas.

Así las cosas, ha de partir esta sede judicial por indicar que el surgimiento y consolidación de la familia multiespecie hoy es una realidad social innegable, de alcance masivo, y en constante expansión, lo que con lleva a que la comunidad debe aprender a convivir en armonía dentro del respeto y los derechos que le asisten, y es que en el asunto que nos ocupa, se advierte que si bien es cierto pueden existir inconvenientes con el ingreso de mascotas al parque ya tantas veces referido, no es menos cierto que el Estado debe propender por la protección de la familia y su libre locomoción como ya quedara expuesto.

Ahora bien, esa protección no puede convertirse en argumento para infringir las normas existentes y aplicables a los dueños de mascotas, es así como la Ley 1801 de 2016 "*Código Nacional de Policía y Convivencia*" contempla normas y sanciones para los propietarios de los animales domésticos frente a la recolección de excrementos y tenencia de caninos potencialmente peligrosos, en total tiene 19 artículos dedicados a la tenencia de los animales. Entre ellas se destaca los animales de compañía en la calle o el transporte público, de los perros potencialmente peligrosos, protección a los animales abandonados y multas a propietarios de mascotas, y prohibición de venta de animales en la vía pública, sanciones que deben ser impuestas a sus infractores de ser el caso.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el Parque El Country es un espacio de esparcimiento público, lo que deja ver que es de acceso a todos los ciudadanos, y que si bien hay un acuerdo de no permitir el ingreso de mascotas, el mismo no puede ser impuesto a la ciudadanía, pues como se indicó se trata de un espacio público donde no es de recibo que la comunidad termine imponiendo las normas, pues de aceptarse esto terminaríamos en un completo caos y el ejercicio arbitrario de algunos, diferente es, que la comunidad se una en pro del bienestar de todos los usuarios del espacio público, y aunque este juez de tutela no puede entrar a emitir ordenes de cómo se debe “dividir” o llegar a compartir el parque para visitantes con mascotas y visitantes en busca de esparcimiento, si puede invitar a la comunidad que trabajen en la consecución de una zona “*pet friendly*” para la tenencia y recreación responsable de animales de compañía, donde se pueda garantizar que los animales puedan manifestar su comportamiento natural y puedan realizar actividades lúdico-recreativas, sin las limitaciones que podría significar la utilización de collares, correas, bozales, lazos, que impidan esa conducta natural, a su vez que los dueños o tenedores se comprometan a mantener y dejar en buen estado el lugar a fin de evitar que los desechos de sus mascotas menoscaben la integridad y los derechos de otros.

Bajo esta óptica, y como quiera que los fundamentos expuestos por los impugnantes no tuvieron la entidad suficiente para derribar la sentencia de primer grado, la misma debe confirmarse.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTÁ, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión calendada dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Segundo (2°) de Pequeñas Causas de Bogotá-Localidades de Ciudad Bolívar y Tunjuelito dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Domingo Gómez Maldonado contra la Alcaldía Mayor de Bogotá e Instituto Distrital De Recreación y Deporte (IDRD), por las razones consignadas en el fondo de la presente determinación.

SEGUNDO: Disponer la notificación de lo resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito (Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Remitir sin tardanza la actuación surtida a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

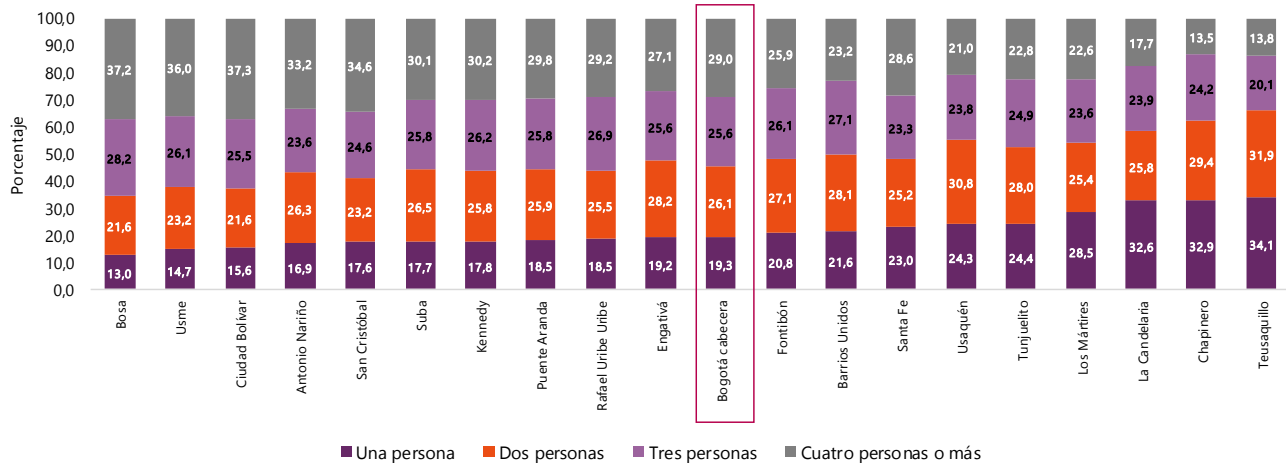
Código de verificación: **44b9c2ddd35f90aa1ddf8a4b69b31023c09d06e2c408dfdb13bd6352ac7c4d6a**

Documento generado en 26/05/2022 08:59:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Multipropósito Bogotá – Cundinamarca, para el año 2021 en el área urbana de Bogotá, el 19,3% de los hogares estaban conformados por una sola persona y el 26,1% por dos personas

Hogares por número de personas que los conforman (%)
Bogotá localidad urbana
2021



Fuente: DANE, EM 2021.

- En Bogotá, para 2021, el 60,7% de las viviendas en la cabecera eran apartamentos, esta proporción llega a 92,0% en la localidad de Chapinero.
- Dentro de los 21 municipios que se investigaron en su área urbana, Gachancipá fue el que contó con mayor cantidad de viviendas tipo apartamento en su cabecera, con un 68,6%, mientras que Bojacá fue el que registró la mayor participación en casas (90,9%) para 2021.
- Para 2021, el 26,5% de los jefes del hogar y/o sus cónyuges dijeron considerarse pobres en las zonas urbanas de Bogotá, cifra que sube a 46,5% en la localidad de Ciudad Bolívar.
- En el caso de las cabeceras municipales, el municipio que en su área urbana contó con mayor proporción de jefes/as de hogar y/o cónyuges que se consideraron pobres fue Zipacón (47,9%) y el de menor proporción fue Tenjo (8,1%).

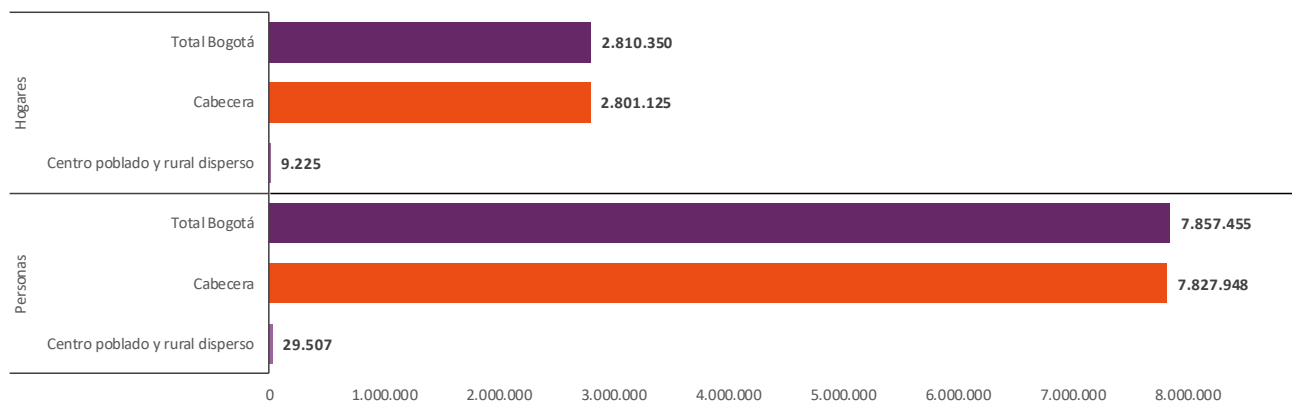
Resultados generales

Para 2021, en Bogotá se contabilizaron 2,8 millones de hogares y 7,8 millones de personas, lo que significa un promedio de 2,79 personas por hogar en el área urbana, 0,18 puntos porcentuales (p.p.) menos que en la Encuesta Multipropósito de 2017 (2,98 personas). En el caso del área rural, se contaron 3,20 personas por hogar en promedio, 0,47 p.p. menos que cuatro años atrás.

Dentro de los 7 municipios con medición para área urbana y rural; Chía, Cota, Funza, La Calera, Mosquera, Sopó y Soacha, los municipios con mayor número de personas y hogares en 2021 fueron Soacha (792.515 personas y 258.953 hogares), Mosquera (158.458 personas y 50.599 hogares) y Chía (157.299 personas y 53.177 hogares).

Cantidad de hogares y personas

Bogotá 2021



Fuente: DANE, EM 2021.

Respecto al promedio de personas por hogar en los municipios, los registros más altos se dieron en las cabeceras municipales de Sopó (3,30 personas), El Rosal y Cota (3,17 personas), sin embargo, las mayores variaciones respecto a 2017 las tuvieron Bojacá (-0,66 p.p. con hogares de 2,65 personas en promedio) y Funza (-0,52 p.p. con hogares de 2,74 personas), en ambos casos el tamaño de los hogares se redujo.

Viviendas

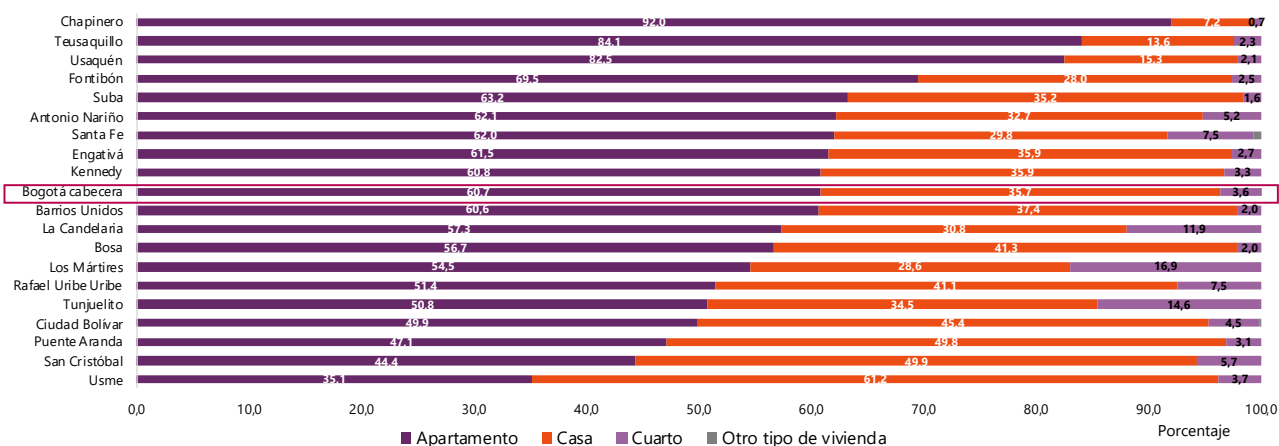
En Bogotá, para 2021, el 60,7% de las viviendas en la cabecera eran apartamentos, esta proporción llega a 92,0% en la localidad de Chapinero, mientras que 35,7% eran casas, un tipo de vivienda que en la localidad de Usme tuvo una participación de 61,2%. Finalmente, en el área urbana de la capital, el

3,6% de las viviendas eran cuartos, la localidad con más disponibilidad de viviendas tipo cuarto fue Los Mártires, con 16,9%. En el caso de la zona rural, el 96,6% de las viviendas eran casas.

Viviendas según tipo (%)

Bogotá localidad urbana

2021



Fuente: DANE, EM 2021.

Para los municipios seleccionados de Cundinamarca, el que contó con mayor cantidad de viviendas tipo apartamento en su cabecera fue Gachancipá, con un 68,6%, mientras que Bojacá fue el que registró la mayor participación en casas (90,9%) para 2021. En los centros poblados y rural disperso del departamento predominan las viviendas tipo casa, especialmente en Soacha (99,2%) y La Calera (95,5%).

La Encuesta Multipropósito también preguntó por los problemas en la estructura de las viviendas. En Bogotá (localidad urbana), en el 23,8% de los casos se reportó humedad en el techo o las paredes y en el 12,6% de los casos se habló de goteras en el techo. En los municipios seleccionados de Cundinamarca, el que mostró más reportes en la cabecera fue La Calera, en el 46,2% de los casos se habló de humedad en el techo o las paredes y en el 31,4% de goteras en el techo. En la zona rural de los municipios los mayores números los reporta Mosquera, donde 53,0% de las viviendas tenían humedad en el techo o las paredes y 43,0% goteras en el techo.

Finalmente, en la zona urbana de Bogotá, el 20,7% de los hogares dijeron verse afectados por expendios de droga u ollas (41,0% en la localidad Los Mártires), 15,2% por fábricas o industrias (52,7% en Los Mártires) y 11,5% por bares o discotecas (39,5% en la localidad La Candelaria). Y en las cabeceras de los municipios de Cundinamarca, Soacha fue el más afectado por los expendios de droga u ollas según los hogares (34,4%) y Madrid el más afectado por fábricas o industrias (27,8%).

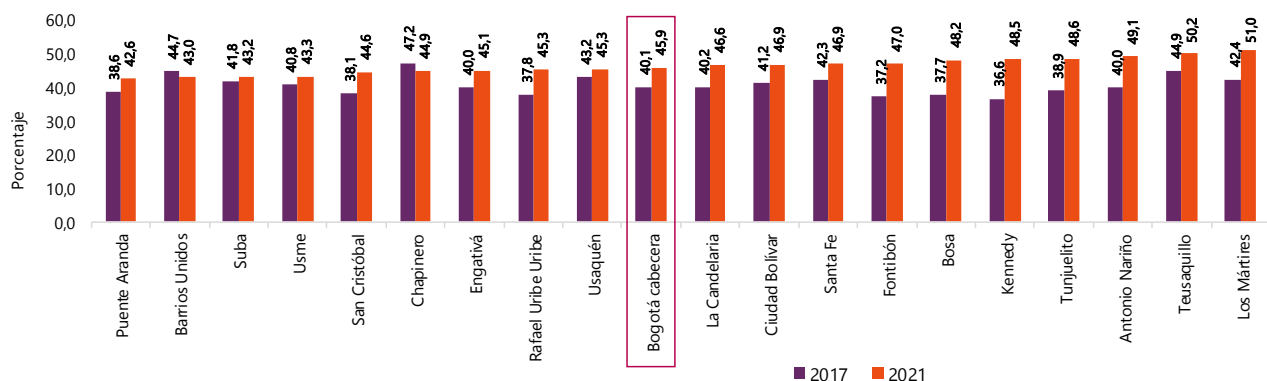
Hogares

En 2021, el porcentaje de hogares con jefatura femenina en la cabecera de Bogotá (45,9%) aumentó 5,8 puntos porcentuales (p.p.) respecto a 2017 (40,1%); en el área rural se ubicó en 30,4% para 2021. Los municipios con mayor porcentaje de mujeres jefes en las cabeceras fueron Bojacá (51,1%) La Calera (49,8%), Tabio (48,8%) y Sibaté (48,8%).

Hogares con jefatura femenina (%)

Bogotá localidad urbana

2017 - 2021



Fuente: DANE, EM 2021.

En la Bogotá urbana, el 8,9% de los hogares estaban en déficit habitacional para 2021 (7,8% déficit cualitativo y 1,0% cuantitativo); en la Bogotá rural eran el 44,2% (35,5% déficit cualitativo y 8,7% cuantitativo). En las cabeceras municipales, el mayor déficit lo tiene la cabecera del municipio El Rosal, con 19,9% (18,6% déficit cualitativo y 1,3% cuantitativo), y el menor lo tiene la cabecera de Sopó, con 7,0% (6,7% déficit cualitativo y 0,3% cuantitativo). Sin embargo, en los centros poblados y rural disperso de los municipios el déficit habitacional llega a 64,3% en Mosquera (51,8% déficit cualitativo y 12,5% cuantitativo), principalmente por el material de las paredes y el acceso a agua para cocinar.

Además, para 2021, el 26,5% de los jefes del hogar y/o sus cónyuges dijeron considerarse pobres en las zonas urbanas de Bogotá, cifra que sube a 46,5% en la localidad de Tunjuelito; por el contrario, el 73,5% no se consideran pobres, proporción que llega a 93,9% en la localidad de Chapinero. En las zonas rurales el 49,7% de los jefes del hogar y/o sus cónyuges se consideraron pobres.

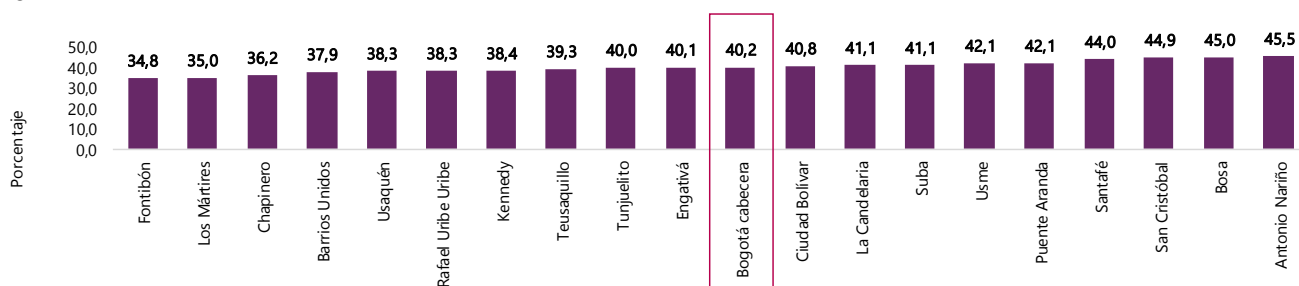
Para el caso de los municipios seleccionados de Cundinamarca, el que contó con mayor proporción de jefes del hogar y/o cónyuges que se consideraron pobres en la cabecera fue Zipacón (47,9%) y el de menor proporción fue Tenjo (8,1%). Para centros poblados y rural disperso la percepción de pobreza llegó a 56,0% en Sopó, aunque en Cota fue de 26,8%.

Entre otros temas, la Encuesta Multipropósito indaga por tenencia de mascotas y vehículos. En el primer caso, el 40,2% de los hogares de Bogotá dijeron tener mascota, el 65,8% de ellos tienen perro y el 43,7%, gato. En la cabecera de los municipios la tenencia llegó a 59,7% en Cota, donde el 75,5% tienen perro y el 45,1%, gato. En el segundo caso, en Bogotá, el 26% de los hogares reportaron tener vehículo particular (2,1 p.p. menos que en 2017) y el 10,3% tener moto; en la cabecera de los municipios el que contó con más hogares con carro particular fue Cajicá (36,8%), donde además la tenencia creció 9,6 p.p. entre 2017 y 2021 y el municipios con más motos es Madrid (16,8%), con un crecimiento de 5,1 p.p.

Hogares con por lo menos una mascota (perro, gato u otro) (%)

Bogotá localidad urbana

2021



Fuente: DANE, EM 2021.

Personas

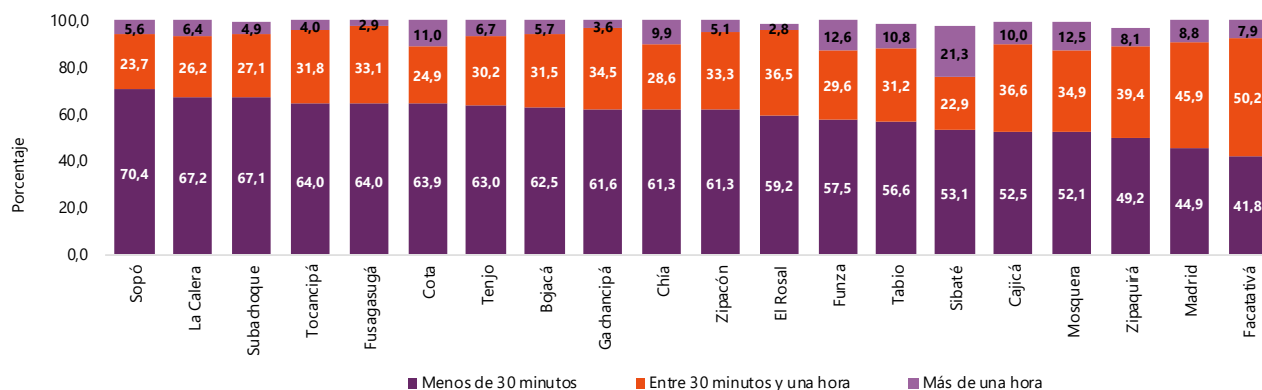
En la Bogotá urbana, para 2021, el 91,5% de las personas estaban afiliadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, 76,7% en el régimen contributivo y 20,3% en el subsidiado; en la Bogotá rural eran 92,2% de las personas, 36,9% en el régimen contributivo y 62,0% en el subsidiado. En las cabeceras de los municipios de Cundinamarca la cobertura en salud más alta la tiene Bojacá, con 95,9% (66,2% en contributivo y 32,0% en subsidiado) y la más baja la tiene El Rosal, con 87,7% (74,9% en contributivo y 24,0% en subsidiado).

Respecto a las personas de 5 años y más con discapacidad, en Bogotá se reportó una proporción de 4,4% en la cabecera urbana y de 4,9% en el centro poblado y rural disperso. Para la zona urbana, la mayor parte de ellas (12,5%) tienen 60 años o más y es más frecuente en las localidades de Bosa (8,9%) y Antonio Nariño (5,9%). Para la zona rural el 16,3% tienen 60 años o más y es más frecuente en las localidades de San Cristóbal (9,1%) y Sumapaz (7,7%).

Las cabeceras municipales con más reportes de discapacidad fueron Fusagasugá (8,3%) y Zipacón (5,8%) y en centros poblados y rural disperso los primeros lugares los ocuparon Funza (4,3%) y La Calera (3,3%).

En el capítulo de educación la EM 2021 concluye que el 47,6% de las personas de 5 años y más asistentes a los niveles preescolar, básica y media en la zona urbana de Bogotá, tardan menos de 20 minutos en desplazarse hasta su establecimiento educativo; para los estudiantes de educación superior, el 67,8% gastan más de 40 minutos.

Personas ocupadas que se desplazan al lugar de trabajo, por tiempo que gastan en el viaje de ida (%) Municipios cabecera 2021



Fuente: DANE, EM 2021.

En las cabeceras de municipios como Subachoque, el 90,8% de los asistentes a los niveles preescolar, básica y media tardan menos de 20 minutos, mientras que el 87,0% de los estudiantes de educación superior que viven en Tabio gastan más de 40 minutos.

Respecto a la movilidad de las personas ocupadas que se desplazan al lugar de trabajo, en la Bogotá urbana el 50,7% gastan entre 30 minutos y una hora. En los municipios de Cundinamarca la preponderancia de los tiempos van de menos de 30 minutos en Sopó (70,4%) hasta entre 30 minutos y una hora en Facatativá (50,2%).

Efectos y medidas pandemia COVID-19

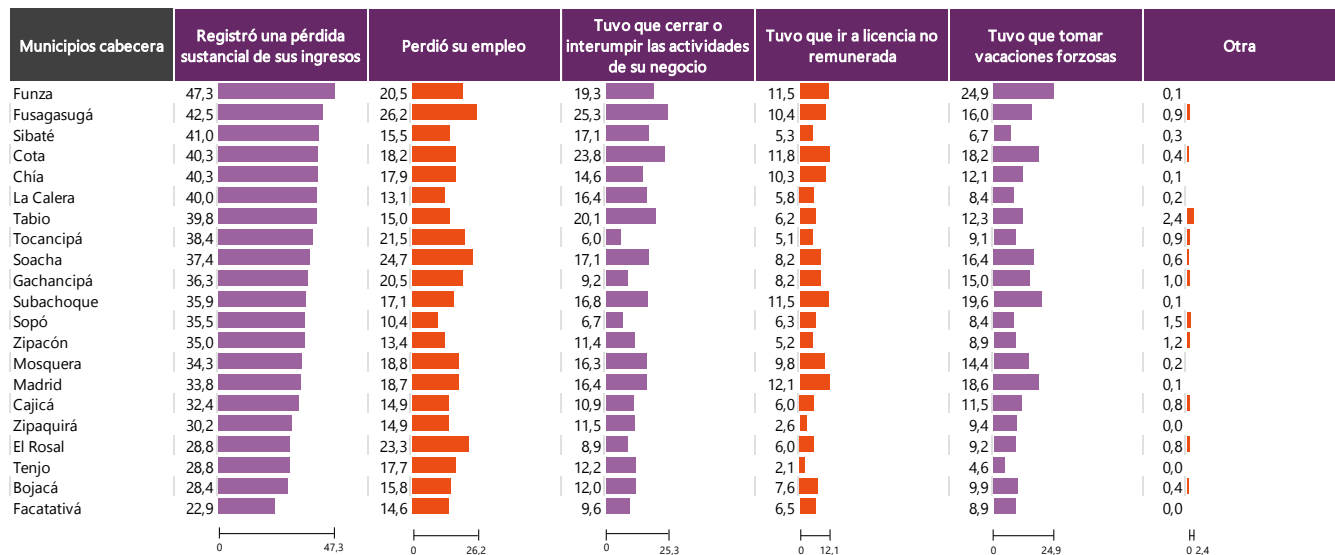
Finalmente, la Encuesta Multipropósito Bogotá - Cundinamarca indagó por los efectos de las medidas implementadas por cuenta del COVID-19. En Bogotá, el 51,9% de los asistentes a educación de 15 años y más en la cabecera aseguraron que la calidad de la educación en 2020 empeoró en comparación con la que recibía antes de las medidas tomadas por efecto de la pandemia, 38,0% dijo que se mantuvo igual y 7,1% que mejoró. En la zona rural, estos porcentajes fueron de 60,7%, 32,3% y 3,9%, respectivamente.

En Cundinamarca, el municipio con el mayor porcentaje de asistentes a educación de 15 años y más que creen que la calidad de la educación en 2020 empeoró en comparación con la que recibía antes de la pandemia fue Sibaté (75,9%), en Soacha, por el contrario, el 23,6% creen que mejoró. En los centros poblados y rural disperso la participación más alta de la respuesta "empeoró" se dio en Funza (75,4%) y para la respuesta "mejoró" fue en Soacha (21,8%).

En Bogotá, para la zona urbana, el 39,5% de los encuestados de 18 años y más registraron una pérdida sustancial de sus ingresos a raíz de las medidas tomadas por la pandemia del coronavirus y el 19,0% perdió su empleo. Para la zona rural las participaciones fueron de 27,8% y 13,8%, respectivamente. En las cabeceras municipales el municipio donde un mayor número de personas registraron una pérdida sustancial de sus ingresos fue Funza (47,3%) y la pérdida de empleo fue más alta se dio en Fusagasugá (26,2%).

Personas de 18 años y más, según situaciones presentadas a raíz de las medidas tomadas por la pandemia del coronavirus (COVID-19) (%)

Municipios cabecera 2021



Fuente: DANE, EM 2021.

Además, 38,4% de los hogares en la zona urbana de Bogotá gastaron parte o todos sus ahorros como una medida para hacer frente a los efectos económicos de la pandemia del coronavirus, 30,3% disminuyeron el gasto en alimentos y 22,9% se endeudaron o ampliaron el plazo de alguna deuda. Estas mismas medidas para el caso de Cundinamarca se reportaron principalmente en Cota, donde 56,9% de los hogares gastaron parte o todos sus ahorros, en El Rosal, donde 51,0% de los hogares disminuyeron el gasto en alimentos, y en La Calera, donde 31,0% de los hogares pidieron ayuda de familiares, amigos u otras personas del barrio, pueblo o vereda ante las circunstancias.

Acerca de Encuesta Multipropósito

La Encuesta Multipropósito Bogotá-Cundinamarca (EM 2021) es producto de la unión de los esfuerzos técnicos, administrativos y financieros del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Secretaría Distrital de Planeación (SDP) en atención a la necesidad del Distrito Capital de seguir consolidando la información estadística obtenida en las tres aplicaciones anteriores de la encuesta: Encuesta Multipropósito para Bogotá 2011 (EMB 2011), Encuesta Multipropósito 2014 (EM 2014) y Encuesta Multipropósito 2017 (EM 2017).

La operación estadística es el resultado de la unificación de los contenidos temáticos de la Encuesta de Capacidad de Pago 2004, realizada por la SDP en convenio con el Centro de Investigaciones para el Desarrollo (CID) de la Universidad Nacional de Colombia, que profundizaba en aspectos de cobertura, calidad y gasto de los hogares en servicios públicos domiciliarios y las Encuestas de Calidad de Vida 1991, 1993, 2003 y 2007 aplicadas por el DANE. Dado que Bogotá requería las temáticas tanto de calidad de vida como de capacidad de pago, la SDP consideró conveniente integrar las dos encuestas en una Encuesta Multipropósito, la cual tuvo su primera aplicación en el año 2011.

La Encuesta Multipropósito recoge de manera robusta y periódica las condiciones de vida de la población, permitiendo visualizar comportamientos y cambios en el tiempo por lo que se constituye en el insumo más relevante de información socioeconómica para el proceso de toma de decisiones de política pública y el diseño de instrumentos de planeación de largo plazo en el Distrito Capital y la región.

En la versión de 2021 la encuesta permite desagregación de resultados para Bogotá cabecera por localidad urbana y para 80 Unidades de Planeación Zonal (UPZ) individuales y 15 agrupaciones de UPZ. En Bogotá resto la desagregación es para cada una de las 8 localidades rurales. La EM 2021 incluye el área urbana de 21 municipios de Cundinamarca: El Rosal, Bojacá, Cajicá, Chía, Cota, Funza, La Calera, Gachancipá, Mosquera, Madrid, Sibaté, Sopó, Subachoque, Tábio, Tenjo, Tocancipá, Facatativá, Fusagasugá, Soacha, Zipaquirá y Zipacón, y el área rural de 7 de ellos: Chía, Cota, Funza, La Calera, Mosquera, Sopó y Soacha).

Esta operación estadística recoge datos sobre las viviendas y su entorno, composición del hogar y demografía, condiciones educativas de las personas, salud, acceso y uso de tecnologías de la información y comunicación TIC, atención integral de los menores de 5 años, participación en el mercado laboral de los miembros del hogar y procedencia de sus ingresos, participación en organizaciones, bienestar subjetivo, gastos del hogar, entre otros tema.



@DANE_Colombia



/DANEColombia



/DANEColombia



DANEColombia

Si requiere información adicional, contáctenos a través del correo
contacto@dane.gov.co

Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE
Bogotá D.C., Colombia

www.dane.gov.co